

**Asunto:** Se presenta Juicio Electoral

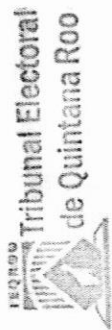
**MTRO. VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS,  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

**C. LUIS ERICK SALA CASTRO**, representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas; personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en el [REDACTED] con número celular [REDACTED] autorizando para recibir notificaciones, así como para comparecer ante esa autoridad, al suscrito y al ciudadano [REDACTED] por medio del presente escrito vengo a exponer lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la Resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de identificación PES/060/2021, el día seis de julio de dos mil veintiuno.

En tales términos, se solicita se dé aviso a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz de la presente interposición y se le remita por la vía más inmediata una copia de los agravios planteados para su conocimiento y en su oportunidad, el escrito original que en este acto se presenta, para su tramitación y substanciación; dictándose en su oportunidad la correspondiente sentencia efectiva.

Protesto lo necesario en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 10 de julio de 2021.



2021 JUL 10 PM 11: 03

*Luis Erick Sala Castro*  
RECIBIDO  
OFICIALÍA DE PARTES

*[Signature]*  
**C. LUIS ERICK SALA CASTRO  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS ANTE EL  
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO**



**Nombre del actor y el carácter con el que promueve.** C. LUIS ERICK SALA CASTRO, representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas; personalidad que tengo debidamente acreditada ante la autoridad electoral.

**Domicilio para oír y recibir notificaciones** y, en su caso, autorizado, mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.

**Acto que se impugna.** Resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/060/2021, aprobada por unanimidad de votos de los magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión celebrada el día seis de julio de dos mil veintiuno.

**Autoridad responsable.** TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**Fecha en que tuve conocimiento del acto reclamado.** 7 de julio de 2021, por medio de notificación personal realizada por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**Personería de la promovente.** Representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa autoridad electoral.

**Preceptos constitucionales y legales violados.** El Tribunal Local inobservó lo dispuesto en los artículos 14 último párrafo, 16, 17, y 116, base IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, base V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

El presente Juicio se basa en los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO.** Con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, se dio la declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para elegir miembros de los Ayuntamientos, del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** El día siete de marzo del presente año, el C. Mauricio Guillermo Espinosa Alemán, Presidente de Fuerza por México en Quintana Roo, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo la solicitud de

registro de las candidaturas para la integración de los Ayuntamientos de, entre otros, Puerto Morelos, encabezada por el C. Manuel Tirso Esquivel Ávila, para contender en el proceso electoral en curso.

**TERCERO.** El día diecinueve de abril de este año y conforme al calendario respectivo, dichos candidatos iniciaron sus actos de campaña.

En ese sentido, los plazos a observarse son los que se presentan en la siguiente tabla:

Precampaña		Intercampaña	Campaña	
Inicia	Concluye	Periodo	Inicia	Concluye
14 de enero de 2021	12 de febrero de 2021	13 de febrero de 2021 - 18 de abril de 2021	<b>19 de abril de 2021</b>	02 de junio de 2021

**CUARTO.** Desde el periodo anterior al inicio de las precampañas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, el C. Manuel Tirso Esquivel Avila, realizó actividades y actos no permitidos por la normatividad electoral aplicable, en detrimento de la equidad en la contienda, con el único fin de posicionarse indebida e ilegítimamente, por lo que esta representación interpuso las denuncias respectivas ante esa H. Autoridad Electoral para la aplicación de la sanción de mayor gravedad como lo es la pérdida o cancelación de su registro como candidato propietario a la presidencia municipal de Puerto Morelos, del Partido Fuerza por México.

**QUINTO.** El día dos de junio del año en curso, quien suscribe presentó formal **QUEJA** para iniciar procedimiento especial sancionador en contra del **C. MANUEL TIRSO ESQUIVEL ÁVILA**, otrora candidato a Presidente Municipal propietario al Municipio de Puerto Morelos, postulado por el Partido Fuerza por México; quien realizó diferentes actos que no pueden contemplarse como actividades de tipo electoral ya que efectuó indebidas promesas de campaña específicas como empleo seguro, e inclusive proporcionar servicios públicos de competencia municipal, que, en su conjunto, implican una indebida presión hacia el electorado, clientelismo electoral, y otras conductas.

**SEXTO.** El veintisiete de junio del año en curso, mediante el oficio número DJ/1319/2021, signado por el maestro Juan Enrique Serrano Peraza, Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, y en atención a lo establecido por el artículo 429 de la referida Ley de Instituciones, remitió al Tribunal Electoral de Quintana Roo el informe circunstanciado y el original del expediente que contiene

el Procedimiento Especial Sancionador radicado por dicho órgano comicial bajo el número de queja IEQROO/PES/106/2021; mismo Procedimiento Especial Sancionador que una vez verificado se registró en el Libro de Gobierno del propio Tribunal, con la clave PES/060/2021.

**SÉPTIMO.** En fecha seis de julio del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó, por unanimidad de votos, la Resolución respectiva del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/060/2021, misma que en la foja 26 de la resolución que se impugna, correspondiente al apartado de resolutivos, la propia autoridad responsable precisó:

*“RESUELVE*

*UNICO. Se declara la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas al ciudadano Manuel Tirso Esquivel Ávila, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Puerto Morelos, Quintana Roo.”*

De lo anterior se desprende, que la autoridad responsable determinó la inexistencia de la vulneración a la normativa electoral, con motivo de diversas conductas ilícitas que no encuadran en las actividades propias de la campaña electoral; aunado a que, en dicha resolución, la autoridad jurisdiccional local realizó un aislado, impreciso e indebido desahogo y valoración de las pruebas aportadas por mi representación.

Al respecto se notifica formalmente a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicha resolución carece de exhaustividad y debida valoración de los elementos de prueba; **lo que evidentemente genera agravios al partido que represento y vulnera los principios de la materia electoral, generando inequidad en la contienda, conforme a lo siguiente:**

**ÚNICO.** Causa agravios la resolución de la autoridad responsable, la cual en vulnera el principio de exhaustividad al no realizar un estudio de fondo, y solo se limita a expresar de manera subjetiva, vaga e imprecisa su resolución sin entrar a fondo del estudio por las siguientes consideraciones:

**a) Exposición indebida de mujeres.**

En los puntos siguientes de la sentencia recurrida establece lo siguiente:

*“83. Ya que en las imágenes que se dieron fe publica por personal de instituto, mediante acta circunstanciada, lo único que se pudo apreciar fue personas con cubrebocas haciendo caminatas con propaganda del denunciado Tirso Esquivel Ávila. Si bien se observaron mujeres en bikini y penacho, personas disfrazadas, estas no estaban cometiendo actos fuera de la norma.*

*88. Puesto que del análisis de la primera supuesta conducta contraria a la ley, en la que participaron mujeres en bikini y penacho (conducta que se acreditó en el acta de inspección ocular) en dos eventos del denunciado. Respecto a este acto, no se acreditó con las imágenes que existiera una violación a la normativa electoral puesto que de acuerdo al artículo 285 de la LIPE, alude a que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatos o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*89. Tampoco se acreditó la obligación o coacción por parte de Tirso Ávila hacia las mujeres que se encontraban bailando durante la caminata, o que este haya vulnerado sus derechos humanos.*

*90. Respecto a la posible violencia política de género hacia las mujeres, esta no se acreditó puesto que no hubo una denuncia de forma personal presentada por las mujeres o con permiso expreso de ellas, hacia Tirso Avila o hacia el partido que postulo al hoy denunciado.*

*91. Lo único, que se advierte en las imágenes y en la inspección ocular, es actos de espontaneidad, sin que medie violencia, tratos diferenciados, o alguna otra conducta que indiciariamente encuadre en actos ilícitos o contrarios a la normativa electoral.”*

De lo anterior se colige que el Tribunal Electoral local acreditó los hechos denunciados, y además mencionó que *“Si bien se observaron mujeres en bikini y penacho, personas disfrazadas, estas no estaban cometiendo actos fuera de la norma”*, ello sin llevar a cabo un estudio exhaustivo, de fondo, toda vez que su análisis giró únicamente en una supuesta interpretación gramatical del 285 de la ley electoral local sin que explicará que tipo de actividad llevó a cabo el otrora candidato denunciado, es decir, si la actividad de las mujeres en bikini y en “penacho”, correspondía a una reunión pública, marcha u otra en específico.

Lo anterior, implica una visión lamentable sobre el uso de esas mujeres en actos electorales que realmente fueron utilizadas en los mismos como parte de la propaganda electoral del candidato denunciado, en total discordancia con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la vertiente de respeto y

garantía de los derechos humanos de las mujeres, que se detalla en la queja de mérito interpuesta por nuestra representación.

Además, el Tribunal Local dejó de observar lo que ordena la **Tesis XXXV/2018 que a la letra dice:**

“José Enrique Doger Guerrero y otro  
vs.

Sala Regional Especializada  
Tesis XXXV/2018

**PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO.-** *De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 10, inciso c, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 6, inciso b, y 8, inciso b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como con la jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, y lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso González y otras vs. México), en el sentido que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, se advierte que es obligación del Estado mexicano tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas discriminatorias basadas en estereotipos. Por ello, en la comunicación de sus mensajes políticos y propuestas electorales, los partidos políticos como entidades de interés público, deben contribuir a la eliminación de la violencia y no reproducir estereotipos discriminatorios. Ello, porque la construcción social de lo femenino y lo masculino debe orientarse hacia la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo entre géneros. Por tanto, la propaganda electoral emitida por los partidos políticos, coaliciones y candidatos no debe afectar directa o indirectamente a algún género, a través del uso de estereotipos discriminatorios.”*

Es decir, el Tribunal Electoral local no debió solo quedarse con el derecho positivo que establece el artículo 285 de la ley electoral local sino ser más garantista, a efecto de potenciar los derechos humanos de las mujeres, ello a la luz de dicha tesis, ya que al ser utilizadas en “bikinis” como parte central de los eventos de inicio de campaña y de recorridos por calles y avenidas para promover una campaña electoral en específico, debe considerarse dicha utilización como una

expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto y entretenimiento público.

Y es que al reconocer la participación de las mujeres en bikini y “penacho” en un acto electoral en donde no se abordó ni mucho menos la problemática de las mujeres, sino que plenamente conciente el candidato denunciado y su grupo de campaña, articuló una estrategia indebida al exponerlas como un elemento de entretenimiento banal, a efecto de atraer mayor concurrencia, vulneró con ello los derechos humanos de las mismas durante dos días consecutivos, es decir los días 19 y 20 de abril de 2021. Con ello, el argumento de acto “espontáneo” queda sin sustento alguno.

Cabe resaltar que un “bikini” o “biquini”, de acuerdo al diccionario de la lengua española es:

Bikini

O

Biquini:

1. m. Prenda femenina de baño compuesta de un sujetador y una braga. En Arg., u. c. f. <sup>1</sup>

Es decir que la mayor parte del cuerpo de la mujer estuvo expuesto ante un grupo numeroso de ciudadanos, por lo que el otrora candidato Manuel Tirso Esquivel Avila utilizó a dichas mujeres para exhibirlas como parte de su propaganda electoral, siendo que la presencia de esas tres mujeres no se puede considerar como un acto de espontaneidad como lo establece el Tribunal en su sentencia; ya que de acuerdo a las pruebas publicas aportadas por esta representación se puede establecer que las mismas fueron utilizadas en dos actos de campaña en dos días diferentes, ello para acaparar la atención de los transeúntes y asistentes a los dos mítines de inicio de campaña en donde fueron colocadas durante horas en un templete a efecto de entretener a la concurrencia, así como en recorridos por diversas calles y vialidades del Municipio de Puerto Morelos; es decir, fue sistemática su utilización, por lo que se reitera que debe descartarse su aparición como un acto “espontáneo”; por lo cual se subraya que se violentó lo dispuesto por la tesis XXXV/2018 de la Sala Superior.

Luego entonces la utilización de mujeres en “bikini” con lo que denomina la autoridad jurisdiccional como “penacho” no encuadra en ningún supuesto de dicho

---

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/bikini>



precepto legal, y como bien se dijo en párrafos anteriores no puede ser considerado como un acto de espontaneidad como lo establece el Tribunal Electoral local.

En concreto, los actos indebidos de campaña que se denunciaron, la autoridad responsable dejó de considerarlos en dos momentos:

El día 19 de abril de 2021, a las 17:41 según transmisión en vivo, que se acredita en la publicación con link y/o URL [https://www.facebook.com/watch/live/?v=1058182181373885&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=1058182181373885&ref=watch_permalink) el candidato denunciado inició sus actividades de campaña con una caminata en la calles de Caoba, Zetina Gasca; posteriormente continuó su recorrido por la calle Chaca, para después cruzar la carretera federal Cancún-Chetumal, prosiguiendo por la calle López Rayón, para de ahí dirigirse al evento principal, que se llevó a cabo en el Parque denominado “Los Pescadores” de la Unidad Deportiva de dicha colonia, en donde estaba colocado un “templete”, en el cual se desarrolló su evento principal de inicio de campaña, tal y como puede observarse en las imágenes del video en comento.

Durante todo el trayecto, el principal entretenimiento fueron los bailes de las mujeres en comento, ya que dichos “bailes” se centraron en los movimientos sugestivos de por lo menos tres personas del sexo femenino, ataviadas con poca ropa, para resaltar sus atributos físicos, que al son y/o ritmo de la “batucada” integrada por cinco personas, participaron en el recorrido y evento inicial de campaña citados; todo ello a efecto de proyectar la imagen del C. Manuel Tirso Esquivel Avila, que, al frente del contingente de brigadistas, y en el evento central, se congratuló por esos bailes sugestivos de las mujeres, que, se insiste, fueron utilizadas para acaparar la atención de los vecinos y ciudadanos asistentes o transeúntes, a los cuales, los brigadistas y el mismo candidato, les fueron regalando gorras, trípticos, playeras rosas, cubrebocas N95 o kn95, entre otros.

Debe reiterarse que el video citado es visible en el link

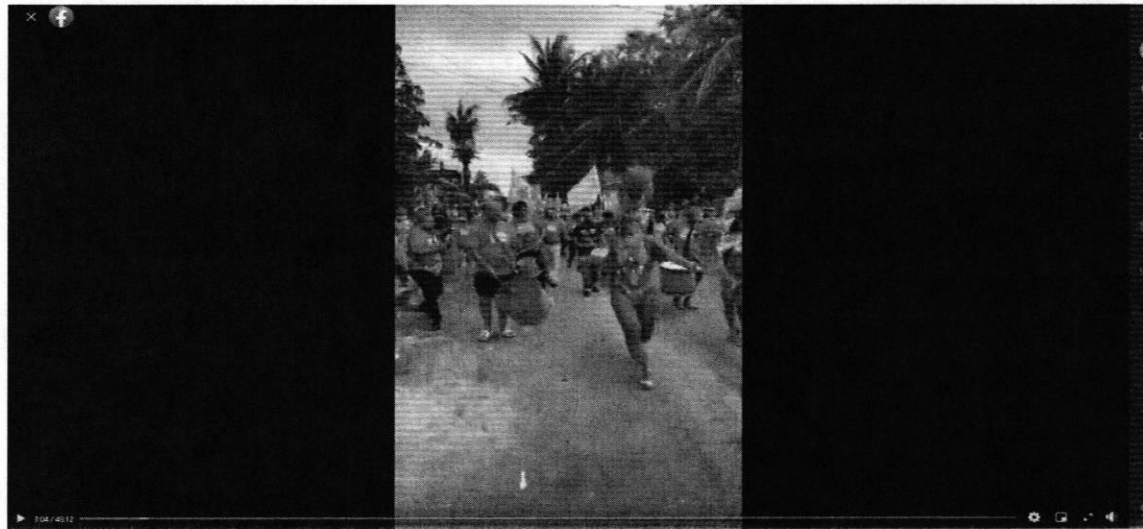
[https://www.facebook.com/watch/live/?v=1058182181373885&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=1058182181373885&ref=watch_permalink)

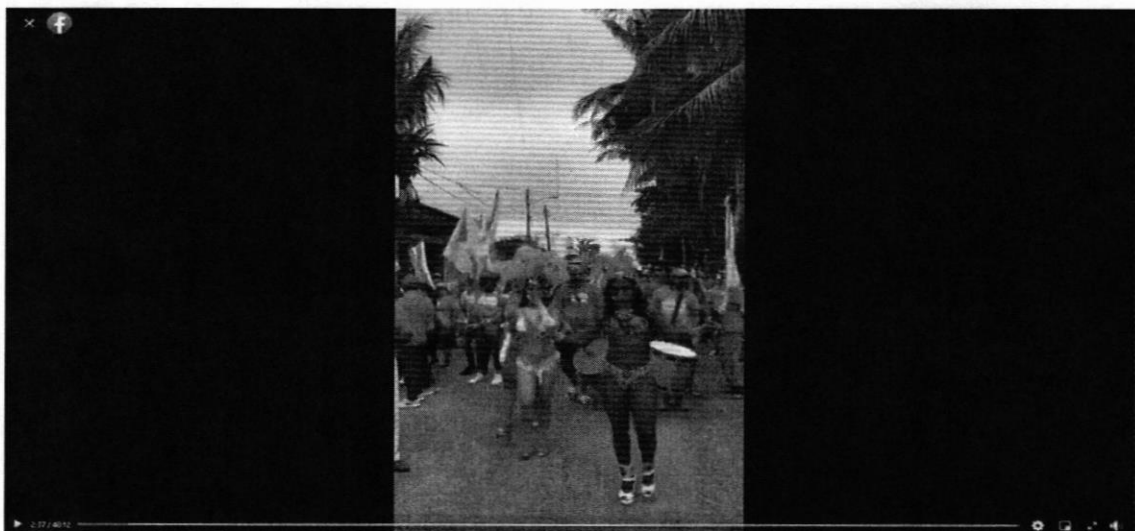
FECHA: 19 DE ABRIL DE 2021

VIDEO CON UNA DURACION DE 48:12

SIN MENSAJE:

Minutos 1:58, 2:37, 3:04, 14:50, 17:00, y 47:17





### **PUBLICACIÓN 1**

<https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/478755700219127>

Mensaje: Muchas gracias a todos los Portomorelenses por su apoyo, pero sobre todo gracias por escuchar mis propuestas.

Porqué yo te voy a escuchar pero sobre todo voy ATENDER tus necesidades ¡Es tiempo de ATENDER a Puerto Morelos! 🙌🙌🙌 ¡#FuerzaYGrandeza para nuestro Pueblo! 🇲🇽

#EsTiempodeAtender a #PuertoMorelos

#LaOlaRosaLlegó

#TirsoEsquivelPresidente

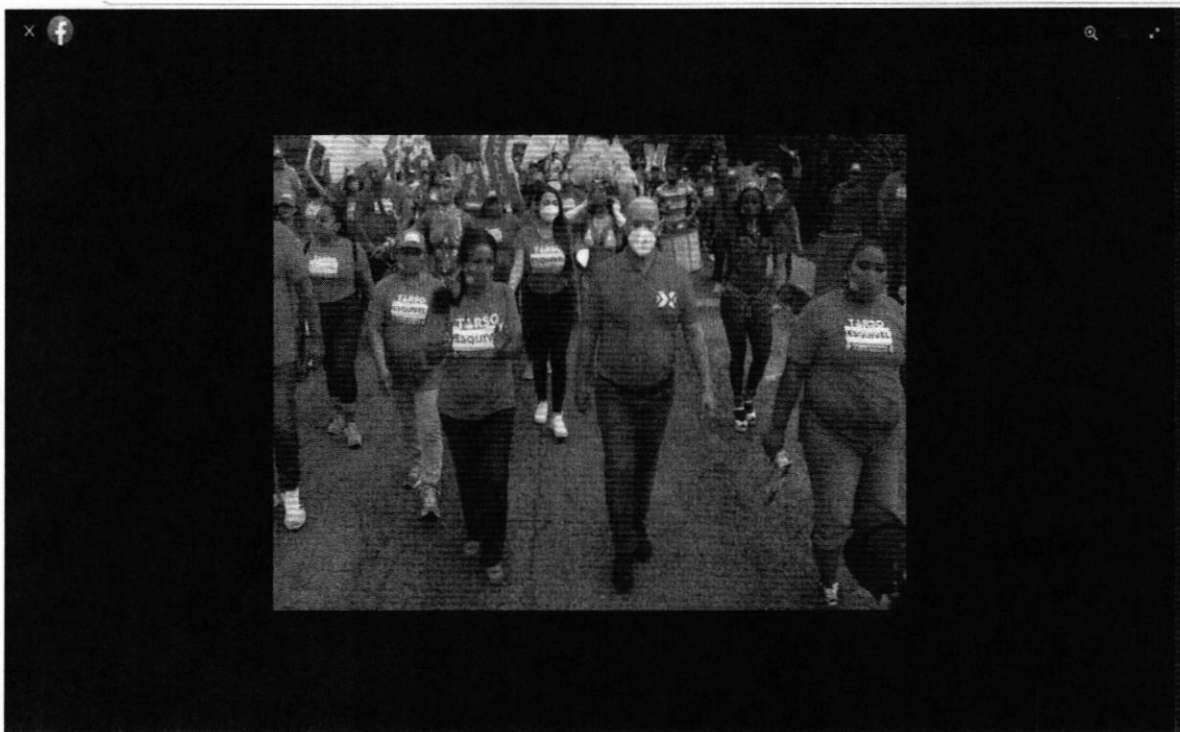
#FuerzaXMéxico

#FuerzaXPuertoMorelos

#ProcesoElectoral2021

Que en dicha publicación se pude observar las siguientes imágenes de las tres bailarinas, batucada y brigadistas:

<https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.478755700219127/478755253552505>



## **PUBLICACIÓN 2**

<https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/478811433546887>

Mensaje: #Día1 Les agradezco a #Todxs por haber estado presente en nuestro gran arranque de campaña. ¡Todos somos la #Fuerza que logrará nuestra victoria en #PuertoMorelos! ¡#FuerzaYGrandeza para nuestro pueblo! 🤝

¡Es tiempo de ATENDER a Puerto Morelos! 🙌🙌🙌

#EsTiempodeAtender a #PuertoMorelos

#LaOlaRosaLlegó

#TirsoEsquivelPresidente

#FuerzaXMéxico

#FuerzaXPuertoMorelos

#ProcesoElectoral2021

Fecha: 19 de abril de 2021



De la anterior publicación se resaltan las siguientes fotos:

<https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.478811433546887/478808676880496>

Se hace constar la participación de los brigadistas y de las bailarinas que acompañaron al C. Manuel Tirso Esquivel Avila:



<https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.478811433546887/478808783547152>



Dichos bailes se volvieron a reproducir el día 20 de abril de 2021 en la cabecera de la delegación municipal de Leona Vicario, en donde, de nueva cuenta las tres mujeres efectuaron un recorrido y participaron en el evento principal en el parque central de dicha comunidad, donde realizaron sus bailes sugestivos, en donde llamó la atención que estuvieran ataviadas con poca ropa, para resaltar sus atributos físicos, y bailar al son de la “batucada”.

Que lo anterior se corrobora con las siguientes capturas de pantalla del link y/o URL anteriormente mencionado:

### **PUBLICACIÓN 3**

Url y/o link: <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/479359510158746>

Mensaje:

#Día2 ¡Leonenses!

#LeonaVicario no volverá a ser una Delegación rezagada, ni olvidada. Dentro de los primeros 90 días de mi Gobierno como tú Presidente Municipal convertiré a Leona Vicario la Primera Alcaldía del Municipio de Puerto Morelos. Esto es necesario ya que un Delegado no puede hacerse cargo de una comunidad con más de 100 años de Historia que ha crecido tanto en número de población como en la cantidad de sus necesidades.

¡Ya no es suficiente escuchar, es tiempo de ATENDER a

#LeonaVicario! 🙌🙌🙌🙌

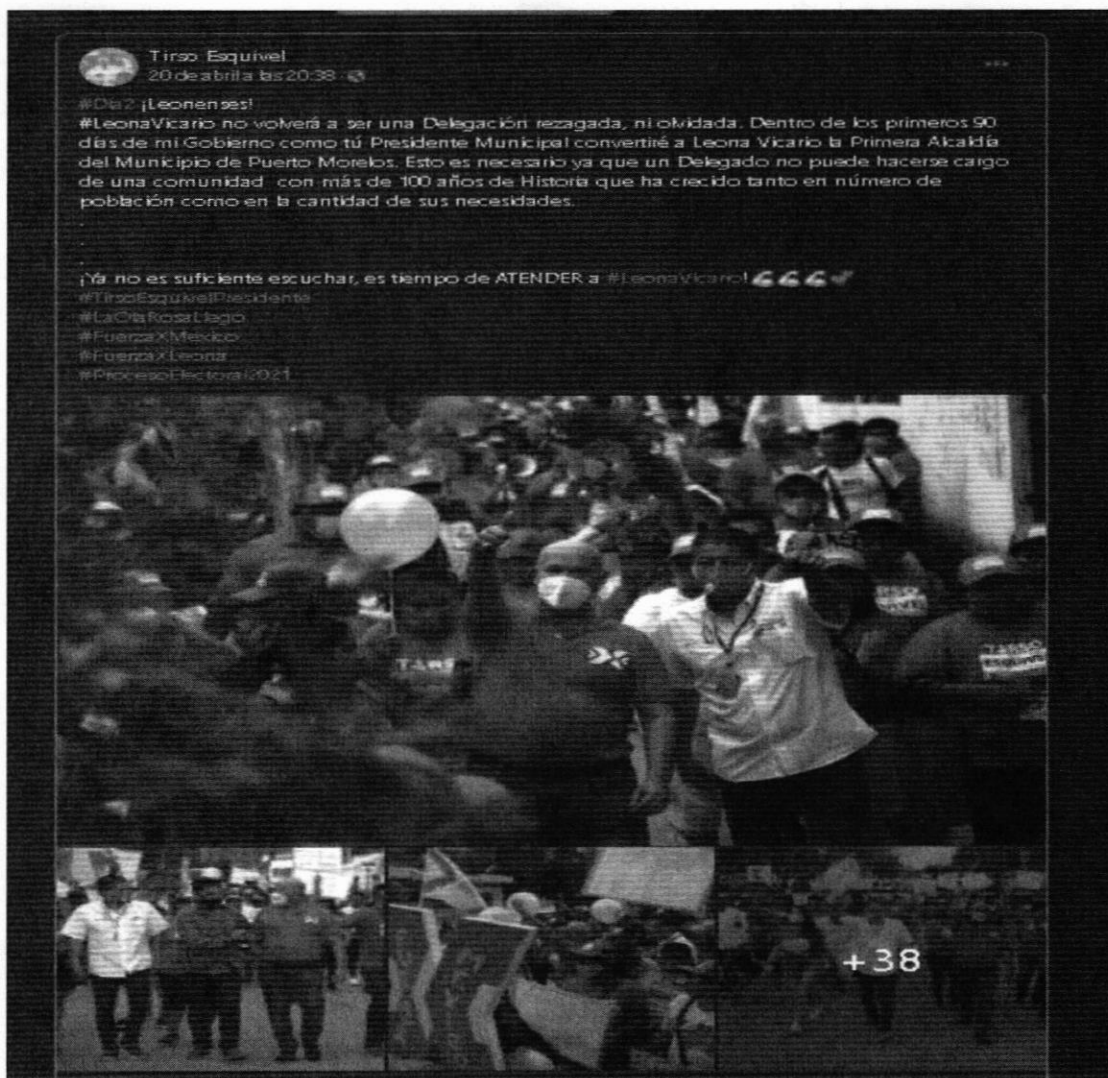
#TirsoEsquivelPresidente

#LaOlaRosaLlegó

#FuerzaXMexico

#FuerzaXLeona

#ProcesoElectoral2021



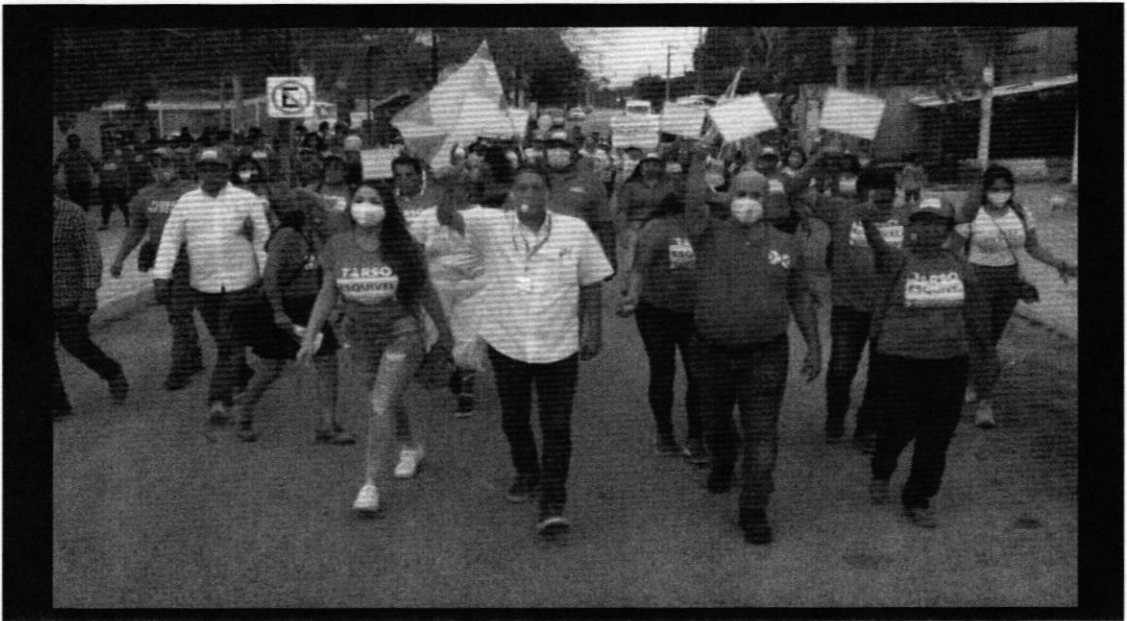
Que de la anterior publicación se puede resaltar las siguientes fotografías:

<https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.479359510158746/479358956825468/>





<https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.479359510158746/479359070158790>



<https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.479359510158746/479359206825443>



#### **PUBLICACIÓN 4**

en Leona Vicario con dirección url y/o link:

<https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/479402270154470>

fecha: 20 DE ABRIL DE 2021

Mensaje: Doy gracias a todos los #Leonenses por recibirme con el corazón, sus muestras de afecto y cariño hablan más que mil palabras. 🤝

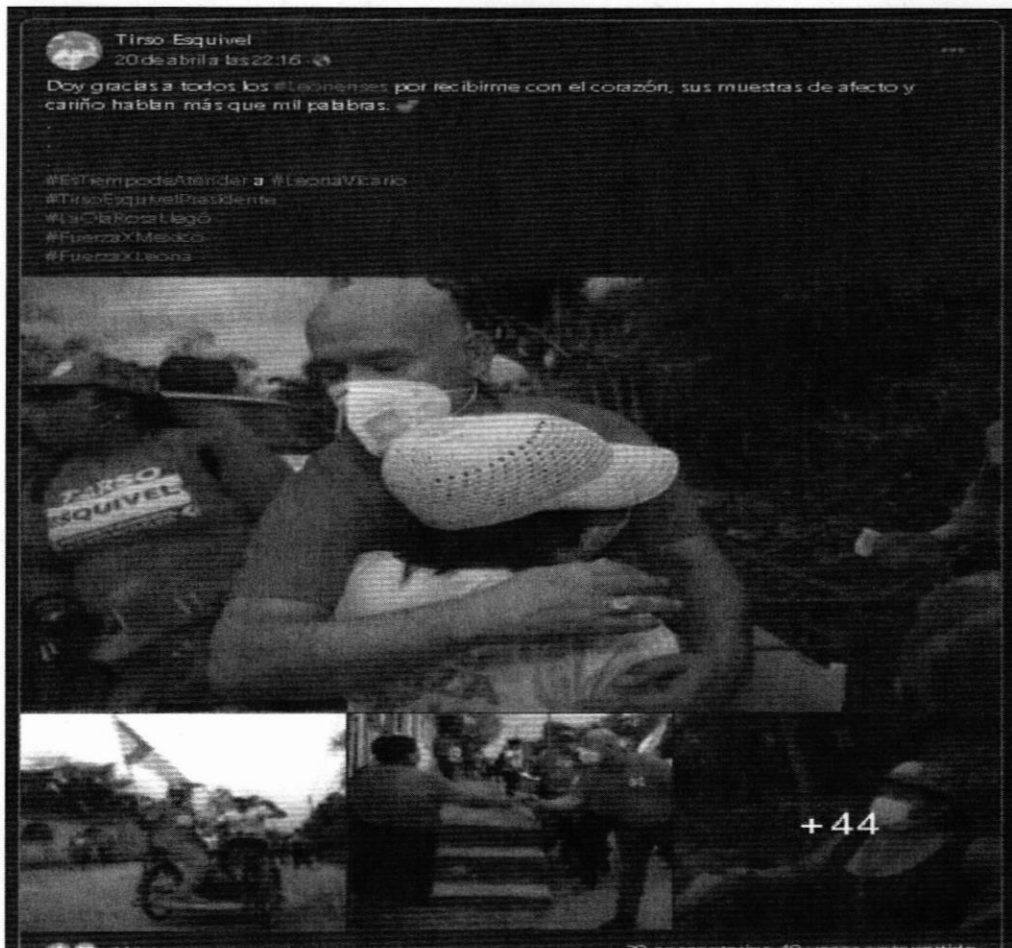
#EsTiempodeAtender a #LeonaVicario

#TirsoEsquivelPresidente

#LaOlaRosaLlegó

#FuerzaXMexico

#FuerzaXLeona



De dicha publicación se solicita se de fe de las siguientes fotos:

<https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.479402270154470/479398593488171>



<https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.479402270154470/479398300154867>



Indudablemente estas “actividades” no pueden ni deben considerarse como actos de campaña, que *“Se entienden (como) las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.”*; en tanto, que propaganda electoral es el conjunto de escritos, imágenes, video, grabaciones, proyecciones y cualquier tipo de difusión mediante el cual los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, dan a conocer a la

ciudadanía, precisamente el ideario político, planteamientos y propuesta de sus candidatos.

Pero esos eventos o actos y, sobre todo, la propaganda que de ellos emana tiene límites, que, en el caso concreto es el respeto a los derechos humanos de las mujeres que participaron en tal actividad, ya que fueron utilizadas para atraer la atención de los ciudadanos portomorelenses, y para divertirlos a través de bailes de tipo sexual.

Debe precisarse, que los partidos políticos y candidatos tienen que desarrollar actividades que permitan identificar sus idearios políticos, propuestas y propuestas de solución a determinadas problemáticas, haciendo uso de la propaganda electoral para llegar a un número mayor de ciudadanas y ciudadanos.

En este contexto, los partidos políticos tienen la responsabilidad de propiciar el análisis de temas de relevancia nacional, estatal y municipal, entre ellos, la problemática y desafíos que enfrentan las mujeres.

De ahí, que un aspecto esencial es que los mensajes y la propaganda de los candidatos debe insertarse en el debate nacional de esos problemas, siendo uno de ellos los obstáculos de las mujeres para superar la situación de desventaja histórica que viven y padecen en relación a los hombres, ello por la discriminación que padecen en todos los ámbitos, como el social, laboral, educativo, político.

En este sentido, la propaganda de los candidatos debe propiciar la erradicación de los falsos estereotipos y roles que invisibilizan a las mujeres, y, que, como en el caso concretos de los eventos del candidato denunciado, las discriminan, al utilizarlas como elementos centrales de entretenimiento para un determinado número de personas, a las cuales se les presentó bailando sugestiva y eróticamente durante los recorridos por las calles y en los evento de arranque de campaña fueron ubicadas en un “templete” o “pabellón”, a efecto de “proyectar” con mayor magnificencia su imagen exageradamente sexuada, en una estrategia misógina para generar simpatías y adeptos entre el electorado de esa demarcación territorial, a los cuales les iban obsequiando playeras, gorras, cubrebocas, entre otros.

Debemos reprobar tales actitudes, y denunciarnos que esas imágenes sugestivas y totalmente sexuadas de las mujeres en comento no pueden ni deben ser propaganda electoral, y que tales bailes de “batucadas”, con mujeres de poca ropa, y con bailes desproporcionadamente sexuales no deben ni pueden ser actos de campaña.

Para esta representación, lo que aconteció en el caso concreto fue un despropósito que debe ser señalado como un lamentable espectáculo público, en donde se le asignó el papel de entretenimiento a esas mujeres para unos espectadores, que no escucharon ninguna propuesta de solución para los problemas que diariamente afrontan millones de mujeres en nuestro país, o, en específico en Quintana Roo.

De tal forma, no se abordó ni se plantearon cuestiones específicas como la problemática de las trabajadoras sexuales, esas mujeres que diariamente son sujetas a la trata de personas, y que viven y subsisten en condiciones precarias; tampoco se plantearon los obstáculos que afrontan amas de casa que son violentadas en sus propios hogares; ni mucho menos se mencionaron las miles de trabajadoras sexuales infantiles que son explotadas sexualmente, entre otras problemáticas, sino, al contrario, con ese tipo de actos, se favorecen ese tipo de circunstancias negativas en que viven, se desarrollan y trabajaban miles de mujeres quintanarroenses.

Por ello, nuestro partido lamenta, señala y recrimina este tipo de actos supuestamente políticos, en donde se atente contra los derechos humanos de las mujeres, sobre todo porque vivimos en una sociedad que todavía las discrimina.

Debe decirse que, al interior de nuestro partido, diversas mujeres se pronunciaron en contra de dichas publicaciones, y, por supuesto, se estableció que dichas actividades no son actos de campaña, ya que no propician la libre discusión de la problemática de la mujer, y ni mucho menos inciden en propuestas sobre los múltiples obstáculos y desafíos que padecen en este mundo patriarcal que todavía subsiste.

Además, se corre el riesgo que quede un precedente en futuras campañas electorales, de que tales actividades son permisibles, y, que, por ende, sí forman parte de los actos de campaña, por lo cual, se solicitó a la Autoridad Electoral su rechazo total y rotundo a dichas conductas, y establecer que ese tipo de actos no son ni pueden considerarse como actos de campaña, siendo su única intención acaparar en forma indebida la intención de los electores de Puerto Morelos.

Frontal, directa y categóricamente denunciaremos tales actividades, que fueron utilizados con fines perversos por parte del C. Manuel Tirso Esquivel Avila, con el único propósito de manipular las redes sociales, para acaparar la atención de los

electores, pero que en el fondo demuestran con creces su mente perversa de ese falso defensor de los derechos humanos.

La manipulación de esa propaganda fue en forma burda y exagerada, dado que no se complementó con propuestas, mensajes, ideas u opiniones en favor de las mujeres o para superar los retos y problemas que padecen en todos los ámbitos del quehacer nacional, estatal o municipal.

Decimos manipulación burda y retrograda de la imagen de la mujer, dado que se proyectó a las mujeres como una mercancía sexual, desproporcionadamente erótica, como elemento central de un simple y lamentable espectáculo de divertimento masivo, en donde estuvieron expuestas en un templete bailando eróticamente, en una acción discriminatoria y vejatoria de sus derechos humanos, siendo tratadas como una mercancía, producto sexual, para el encanto y divertimento de los eventos de inicio de campaña y recorridos por diferentes calles de Puerto Morelos, tal y como se hace constar en los videos que se difundieron en redes sociales, mismos que se denuncian en este acto.

Consideramos que dichos actos vulneran los derechos humanos de las mujeres, aprovechándose de un estereotipo que lesiona gravemente su dignidad, tal como el de presentarlas como objetos sexuales, máxime que en las circunstancias concretas fueron exhibidas ante muchos ciudadanos y peor aún, ante niñas y niños, que observaron dicho espectáculo vergonzoso, lo cual se aleja por completo del fin que persiguen los actos de campaña que la ley de materia prevé.

Al respecto, a fin de salvaguardar los principios de igualdad y no discriminación, esta representación acudió al Órgano Jurisdiccional local a efecto de que instaurara el procedimiento especial sancionador al denunciado para que lo sancionara ejemplarmente, y que sirviera de parámetro para que en futuras ocasiones no se volvieran a presentar este tipo de actividades; ya que, desde nuestro enfoque, los partidos políticos, y por consiguiente, sus candidatos, como entidades de interés público, deben actuar con responsabilidad y deben establecer acciones concretas para erradicar la discriminación contra la mujer, máxime que estamos en una contienda político electoral, en donde deben someterse a debate nuestros planteamientos, plataformas e idearios políticos sobre este fundamental tema.

En tal orden de ideas, es necesario precisar que tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia electoral, los partidos políticos serán **sancionados por el incumplimiento a sus**

**disposiciones, y la Ley de la materia ya que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático,** lo que evidencia de manera plena, que éstos regulan el principio de respeto absoluto de la norma y la posición de los partidos políticos como garantes del respeto absoluto a la legalidad en las conductas de sus miembros, integrantes y simpatizantes, lo que implica sin lugar a dudas, que *los partidos políticos son corresponsables de las conductas no sólo de sus militantes y órganos que la integran, sino también de sus simpatizantes y terceras personas relacionadas con sus actividades,* imponiéndoles desde luego, la obligación de velar porque éstos se ajusten a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que, por cualquier acto que dichos individuos realicen en contravención a la normatividad electoral y/o fuera de cualquier cauce legal, los partidos políticos deben ser sancionados por incumplimiento a la obligación que les corresponde en su calidad de garantes.

A efecto de robustecer lo antes expuesto y por resultar aplicable al caso que nos ocupa, se invoca la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que los partidos políticos son responsables de la actuación tanto de sus militantes como de terceros relacionados de alguna manera con sus actividades, cuyo rubro y contenido literalmente expresan:

**“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a*



*las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo*

*establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. “Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. —Partido Revolucionario Institucional. —13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.”*

Sin embargo, el órgano jurisdiccional local, de nueva cuenta omitió realizar un análisis exhaustivo de las pruebas que se ofrecieron, ya que según se desprende de la resolución impugnada en sus párrafos 81, 82 y 83, señaló:

*“81. Sin embargo, por economía procesal, se insertarán cinco de las imágenes presentadas por el quejoso, y de las cuales se describirán los hechos para acreditar si las conductas que se observan son violatorias a la normativa electoral.*

*82. Lo anterior, ya que en estas se puede apreciar los actos por los que se duele el partido denunciante. Y en razón de no ser repetitivos, por cuanto a que, en las diversas imágenes presentadas por el actor, lo único que se puede apreciar es la realización de actos de campaña, de manera pacífica y sin indicios de violencia a terceros.*

*83. Ya que en las imágenes que se dieron fe pública por personal de instituto, mediante acta circunstanciada, lo único que se pudo apreciar fue personas con cubrebocas haciendo caminatas con propaganda del denunciado Tirso Esquivel Ávila. Si bien se observaron mujeres en bikini y penacho, personas disfrazadas, estas no estaban cometiendo actos fuera de la norma.”*

De lo anterior claramente se desprende la omisión de la autoridad responsable de analizar, de manera concatenada, exhaustiva el análisis del contenido y elementos de las imágenes, así como de los videos que se refirieron por la propia autoridad, y de los cuales sólo se realiza una referencia vaga, genérica e imprecisa de lo que se observa en las mismas, ya que además omitió dolosamente analizar dichas probanzas en concatenación de los hechos que se denunciaron.

- b) **Causa agravio la inobservancia del artículo 5 con relación a la recomendación número 36 del Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la cual se encuentra obligado la autoridad jurisdiccional a observar por mandato Constitucional, por otra parte la resolución que se recurre adolece de un análisis con “PERSPECTIVA DE GENERO”.**

Para analizar pormenorizadamente el presente agravio cometido por la autoridad, es preciso señalar que el Estado Mexicano suscribió el referido convenio el 17 de julio de 1980 y la **ratificó** el 23 de marzo de 1981, por lo que su observancia es obligatoria.

Ahora bien, cabe precisar que el 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma más importante a la Constitución Federal de la República.

Esta reforma trascendental, fortaleció el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México, implicando en lo que nos interesa lo siguiente:

- Se reconoce constitucionalmente a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales al mismo nivel que los consagrados en la norma fundamental.
- Se dispone que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Así, además de establecer la obligación de realizar la interpretación conforme a tratados, también se prevé la aplicación del principio pro persona, por el que todas las autoridades que aplican la ley quedan obligadas a preferir aquella norma, o aquella interpretación, que mejor proteja al ser humano.
- Se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.** Se trata de un mandato integral, no solamente porque está dirigido a todas las autoridades, sino porque la obligación abarca los diversos ámbitos de la actuación pública. Es un mandato para transformar el desempeño diario de las autoridades.
- Se consagran los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos como fundamento de la actuación pública.

- **Se obliga al Estado a prevenir**, investigar, sancionar y reparar **las violaciones a los derechos humanos.**

Como puede apreciarse, la reforma Constitucional acota a todas las autoridades incluidas las jurisdiccionales en observar los Tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestra Republica, entre ellas la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)**, particularmente lo establecido en el artículo 5 con relación a la recomendación número 36 del referido Convenio.

El artículo 5 de la referida convención establece que **“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;”**

En relación a ello la recomendación número 36 de la Convención establece que **“Los Estados partes tienen la obligación de eliminar los estereotipos negativos y modificar los patrones de conducta sociales y culturales que son perjudiciales y dañinos para las mujeres de edad, a fin de reducir los abusos físicos, sexuales, psicológicos, verbales y económicos que experimentan dichas mujeres,** especialmente las afectadas por discapacidad, **a causa de estereotipos y prácticas culturales negativos.**

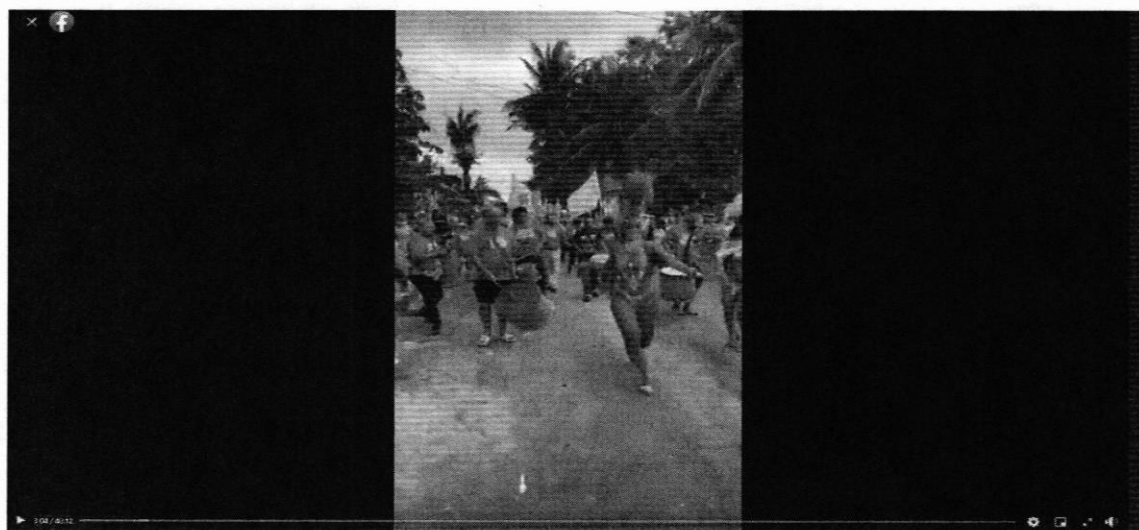
Ahora bien, para comprender el presente agravio es de vital importancia definir el concepto de “estereotipo”, el cual la Real Academia de la Lengua Española la define como:

**“m. Imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable.”**

De la definición anterior, podemos advertir que la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, inobserva el contenido del artículo 5 y la recomendación número 36 de la Convención antes aludida, pues con su actuar **no promueve, ni previene y mucho menos garantiza** la protección del derecho a la dignidad de las mujeres en el ámbito político y social, ya que del contenido de los videos e imágenes ofrecidas como prueba se advierte la

conducta adoptada y aceptada por el denunciado en cuanto a estereotipar a la mujer como un atractivo y diversión, toda vez que la participación de tres mujeres en dicho evento fue el exhibicionismo y los movimientos sugestivos y eróticos que se desplegaron a la vista de la población en general (mujeres y hombres adultos, mujeres y hombres adolescentes, niñas y niños).

Para una mejor comprensión me permito traer a colación extractos de lo referido, contenidos en el video:



Ahora bien, resulta lamentable y fuera del marco Constitucional que el tribunal responsable omitiera resolver el caso concreto con perspectiva de género, ya que de las pruebas rendidas y desahogadas se evidenció que en el evento denunciado, el C. TIRSO ESQUIVEL en su carácter de candidato realizó actos que a juicio del de la voz, resultan inapropiados e indignantes contra las mujeres en un proceso electoral en donde debe prevalecer las propuestas, sin embargo en el caso concreto se advierte que el denunciado exhibió a las mujeres como objeto de entretenimiento erótico con la finalidad de acaparar y atraer la atención del electorado en su mayoría masculino mediante el exhibicionismo denigrante de la mujer. Asimismo, resulta evidente que las imágenes difundidas en dichos actos de campaña se concentró en las tres mujeres que realizaban movimientos sugestivos y eróticos, los cuales el tribunal inobservó para calificar la conducta del denunciado.

Del mismo modo, resulta importante señalar que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, inobservó las disposiciones normativas aplicables para erradicar y prevenir la violencia contra las mujeres permitiendo con ello estereotipar a la mujer como objeto de exhibición y entretenimiento en los procesos electorales, pues, se insiste que en el video ofrecido como prueba, se advierte que aparecen mujeres con ropa de lencería, en donde se exhiben sus glúteos y senos quienes se encontraban realizando movimientos sugestivos, eróticos y denigrantes que de ser normalizados se insiste estereotipan y sobajan a la mujer en cuanto a su dignidad y por otra parte constituye una falta de respeto para todas las mujeres que participan en la contienda electoral.

Por otra parte, resulta completamente lamentable que el Tribunal únicamente se limitara a describir que apreció a mujeres en bikini y penacho, pasando por alto el contenido de los movimientos sugestivos y eróticos que desplegaron en el evento y para demostrar lo anterior es preciso traer a colación el extracto de la determinación que nos ocupa:

*75. Como ya fue precisado previamente, en el presente asunto la controversia a dilucidar por parte de este Tribunal, versa en si las publicaciones realizadas por Manuel Tirso Esquivel Ávila, son actos que no encuadran dentro de la normativa electoral, estos fueron principalmente:*

**1.-La presencia de tres mujeres con bikini bailando en las calles como parte de las actividades de campaña del denunciado.**

83. Ya que en las imágenes que se dieron fe pública por personal de instituto, mediante acta circunstanciada, lo único que se pudo apreciar fue personas con cubrebocas haciendo caminatas con propaganda del denunciado Tirso Esquivel Ávila. Si bien se observaron mujeres en bikini y penacho, personas disfrazadas, estas no estaban cometiendo actos fuera de la norma.

88. Puesto que del análisis de la primera supuesta conducta contraria a la ley, en la que participaron mujeres en bikini y penacho (conducta que se acreditó en el acta de inspección ocular) en dos eventos del denunciado. Respecto a este acto, no se acreditó con las imágenes que existiera una violación a la normativa electoral puesto que de acuerdo al artículo 285 de la LIPE, alude a que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatos o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

89. Tampoco se acreditó la obligación o coacción por parte de Tirso Avila hacia las mujeres que se encontraban bailando durante la caminata, o que este haya vulnerado sus derechos humanos.

90. Respecto a la posible violencia política de género hacia las mujeres, esta no se acreditó puesto que no hubo una denuncia de forma personal presentada por las mujeres o con permiso expreso de ellas, hacia Tirso Avila o hacia el partido que postulo al hoy denunciado.

Como podrá notar esta H. Autoridad, la resolución recurrida, resulta contrario a la disposición Constitucional en cuanto a hacer respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres, pues la autoridad responsable únicamente se limitó a señalar que las mujeres “en bikini y penacho” no estaban cometiendo actos fuera de la norma, es decir únicamente observo superficialmente la existencia de tres mujeres en bikini, quienes a su juicio no desplegaban una conducta arbitraria, normalizando por completo el uso y exhibicionismo, los movimientos sugestivos y eróticos de la mujer en los eventos políticos, sin embargo y en términos del referido artículo 5 de la Convención establece oportunamente que las autoridades cuentan con la obligación de tomar todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas,

**como lo es el exhibicionismo del cuerpo de la mujer** que claramente representa una inobservancia al respeto de la dignidad del electorado femenino y de las mujeres participantes en el proceso electoral.

Por su parte la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

En consecuencia el de la voz considera incorrecto que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, exija la denuncia de las mujeres contra TIRSO ESQUIVEL para realizar su labor jurisdiccional para prevenir, promover y hacer respetar la dignidad y los derechos humanos de las mujeres en el proceso electoral que nos ocupa, particularmente al señalar que **"Respecto a la posible violencia política de género hacia las mujeres, esta no se acreditó puesto que no hubo una denuncia de forma personal presentada por las mujeres o con permiso expreso de ellas, hacia Tirso Avila o hacia el partido que postulo al hoy denunciado."**, es claro que su determinación inobserva la obligación establecida en el artículo 1º Constitucional, en cuanto a prevenir, promover, garantizar y respetar los derechos humanos.

**c) Entrega de utilitarios que no cumplen con la norma.**



Que la resolución de la autoridad en su punto 93 y 94 reconoce que se están entregando pelotas a los niños, piñatas, están presentes adultos mayores con los niños, sin embargo, dejó de observar en el caudal probatorio que si se puede observar la propaganda electoral del denunciado tal como se puede corroborar en las pruebas que se observaron pelotas blancas con logotipos de color rosa y con nombres de Tirso Esquivel en color blanco.

*“93. Ahora, bien respecto a la denuncia sobre la entrega de dadivas como pelotas, piñatas y dulces, se observó de las pruebas presentadas por el denunciante que el denunciado y las personas que lo acompañaban entregaron pelotas y piñatas, no se pudo establecerse que existiera una coacción directa de solicitud expresa del voto.*

*94. Incluso tampoco se acreditó que las pelotas o piñatas tuviera propaganda política o electoral. Referente a la entrega de dulces que menciona el denunciante en su escrito de queja, de las pruebas no se pudo advertir que haya existido la entrega de dichos dulces.”* (El énfasis es nuestro).

El Tribunal Electoral local fue contradictorio en su punto 93 de la sentencia que se recurre, toda vez que por un lado reconoce que se entregaron pelotas pero que no existió una solicitud expresa del voto, ahora bien la etapa en que se acreditó dicho acto es en el de campaña, por lo que todo acto realizado y publicitado por el actor político se debe considerar como un acto de campaña y el fin de dichos actos es pedir el voto, por lo que esta autoridad dejó de observar dicho supuesto, siguiendo ese orden de ideas el ahora denunciado si solicitó el voto al entregar dichas dadivas, por lo que se considera una violación a la normatividad electoral.

De igual manera dejó de estudiar el planteamiento que dichas pelotas, piñatas, dulces no pueden considerarse como propaganda utilitaria tal como se estableció en la queja de origen:

*“En tal sentido, dichos “actos de campaña”, más bien fueron actos de entrega de dadivas y promocionales para diversos ciudadanos que evidentemente viven y subsisten en condiciones de marginalidad; siendo que en el caso concreto, el C. Manuel Tirso Esquivel Ávila candidato a la presidencia municipal de Puerto Morelos postulado por el partido Fuerza por México, al dar pelotas, piñatas y dulces el día del niño violentó gravemente la legislación local, pues dicha situación se encuentra prohibida por el artículo 290, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, al precisar que*

***los artículos promocionales utilitarios solo podrán ser elaborados con material textil.”***

***Y esto es así porque las pelotas, piñatas, dulces, no son material textil, luego entonces sí violento en el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo.***

Por otro lado, se tiene al C. Manuel Tirso Esquivel Avila y a su esposa, que a la vez es presidenta del partido por el que estuvo conteniendo para obtener la candidatura a la presidencia municipal de Puerto Morelos, realizando “representaciones”, disfrazada “ad hoc”, para festejar a las niñas y los niños en esa conmemoración específica, tal y como se evidencia en las siguientes publicaciones:

#### **PUBLICACIÓN 5**

De fecha 30 de abril de 2021

Url y/o link: <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/485541422873888>

Mensaje: #Día12 Hoy tuvimos una caminata diferente y llena de colores, nos unimos a la celebración del día del niño en Leona Vicario con una caminata llena de colores gracias a Circe Company por apoyarnos con los bellos vestuarios para entretener a los niños. ¡Ellos son nuestro futuro de Leona Vicario! por eso ¡Es tiempo de ATENDER a Puerto Morelos!

Este 6 de junio #VOTAROSA ✓ ¡Vota #VOTA ✓  #TIRSOESQUIVEL! ✓  
¡Porqué es tiempo de atender a Leona Vicario!

#EsTiempodeAtender a #LeonaVicario

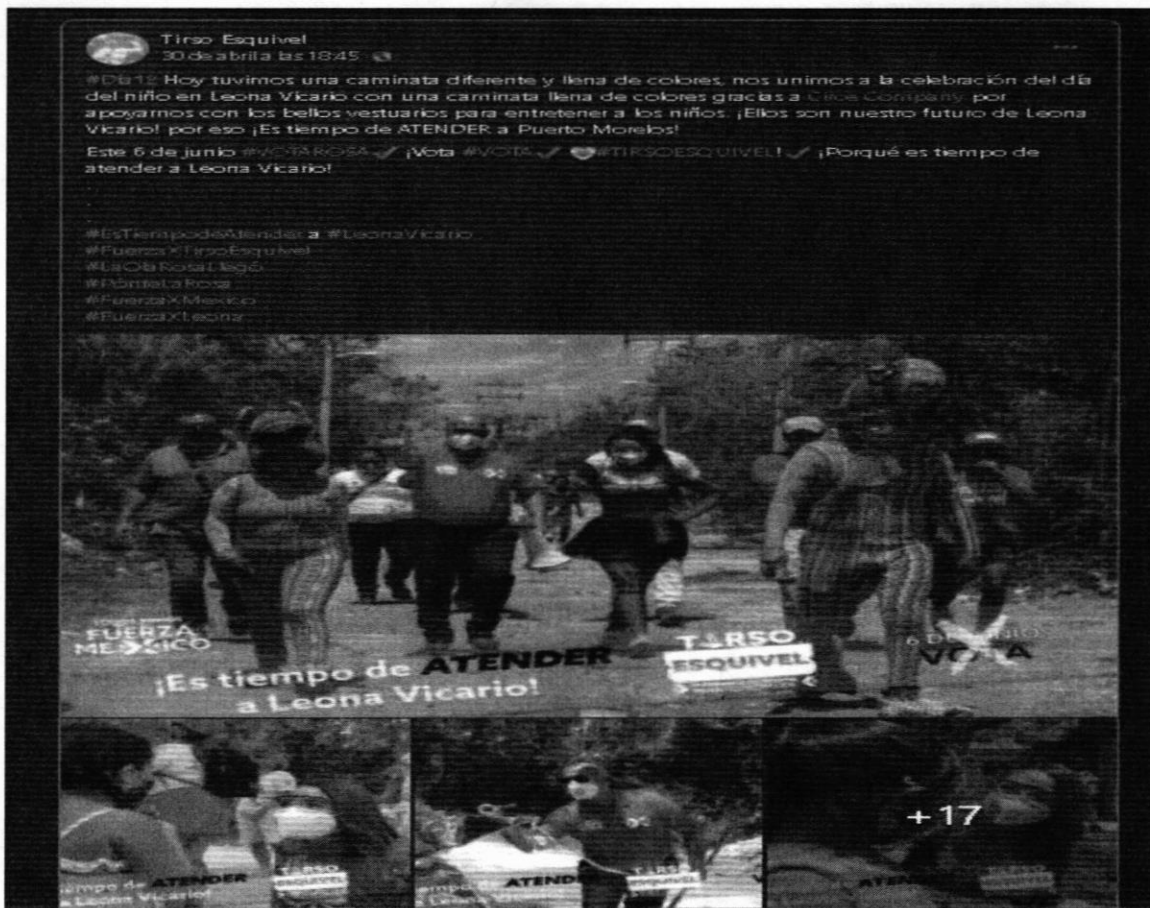
#FuerzaXTirsoEsquivel

#LaOlaRosaLlegó

#PónteLaRosa

#FuerzaXMexico

#FuerzaXLeona



De la anterior publicación se resaltan las siguientes imágenes:

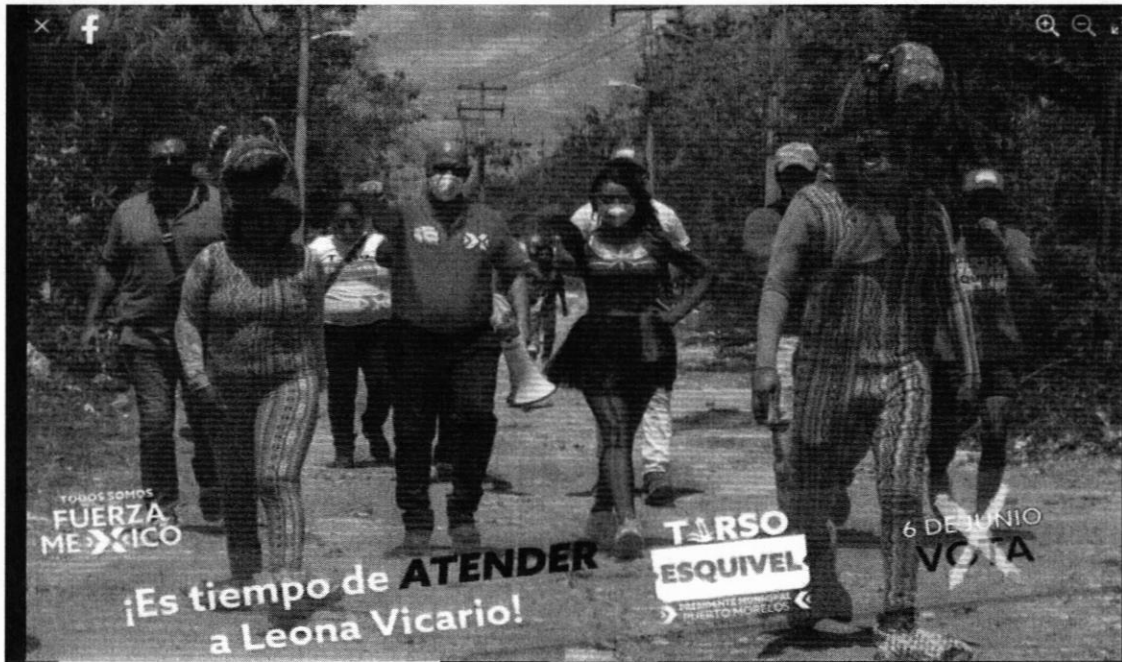
LINK

<https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.485541422873888/485517976209566>

Donde se observan las caracterizaciones de profesionales de la actuación que participaron en la entrega de utilitarios que no cumplen con la extremos previstos por las normas aplicables.



<https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.485541422873888/485517906209573>



<https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/photos/pcb.485541422873888/485518236209540>



La publicación del C. Tirso Esquivel, se concatena con la publicación de la C. Brisa del Mar Rodríguez que a continuación se inserta:

### **PUBLICACIÓN 6**

Url y/o link:

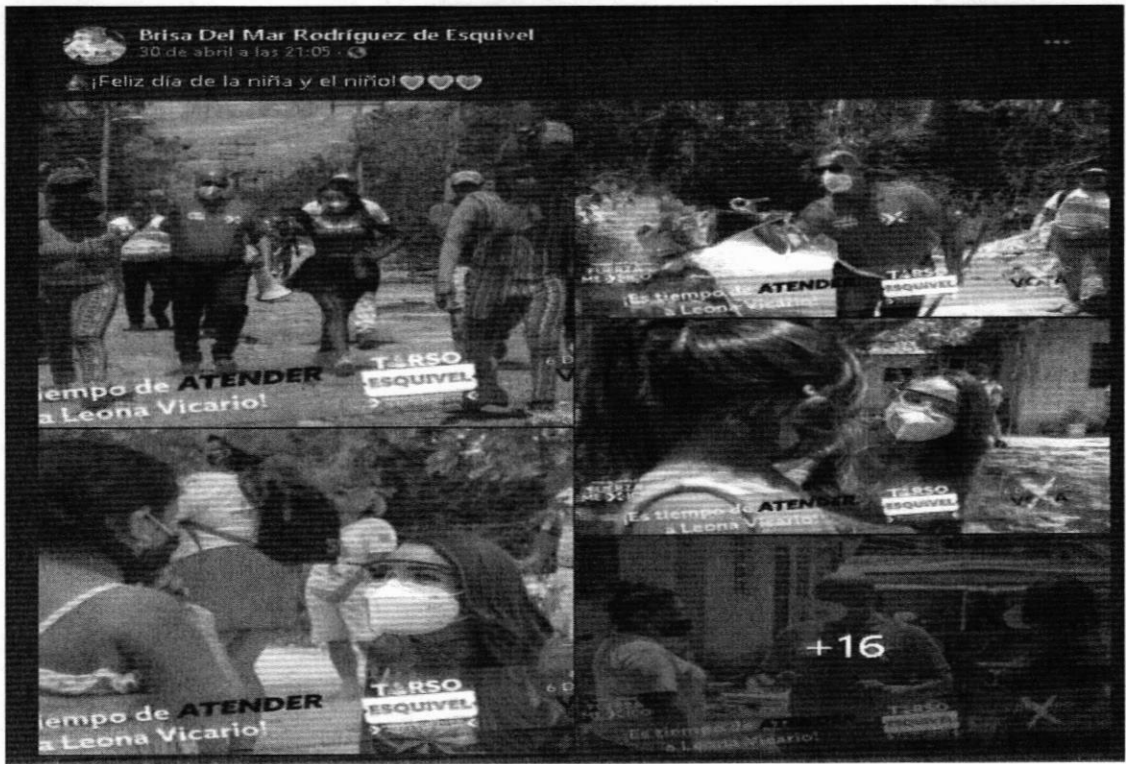
<https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221286465685902>

Fecha de publicación:

30 de abril de 2021

Mensaje de la publicación:

¡Feliz día de la niña y el niño!



<https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221286465685902>



<https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221286465685902>



<https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221286465685902>



<https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221286465685902>



Al respecto debemos resaltar que el portal de noticia denominado ACONTECER QUINTANA ROO realizó una cobertura especial de las actividades que ahora se denuncian, en donde se puede constatar que el C. Manuel Tirso Esquivel Avila regaló en forma masiva pelotas, piñatas, dulces, entre otros, tal y como se puede constatar en las imágenes retomadas con anterioridad.

### **PUBLICACIÓN 7**

[https://www.facebook.com/watch/live/?v=489829499111658&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=489829499111658&ref=watch_permalink)

Fecha de publicación:

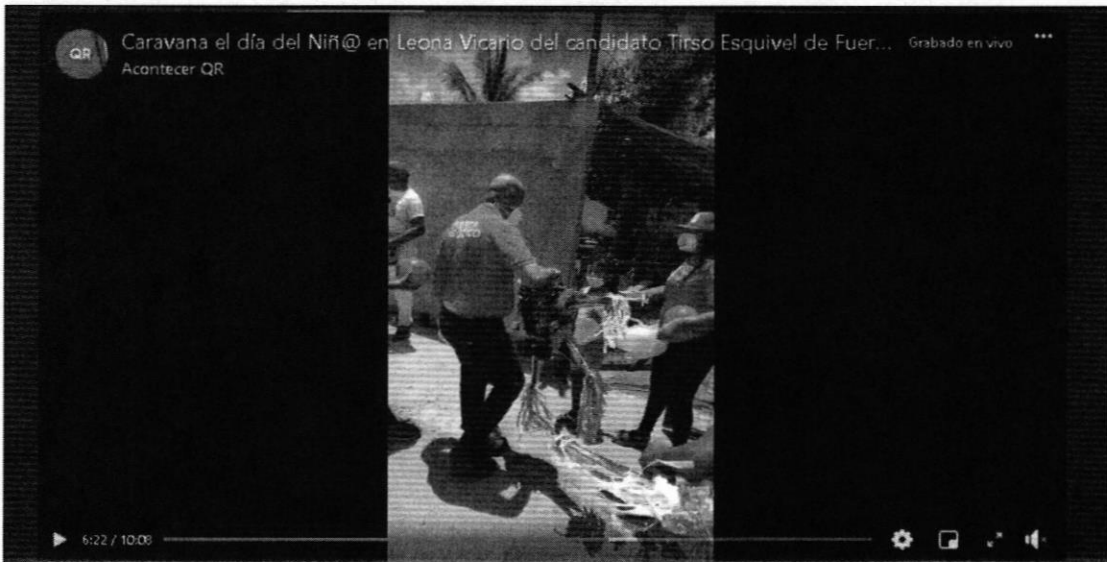
30 de abril de 2021

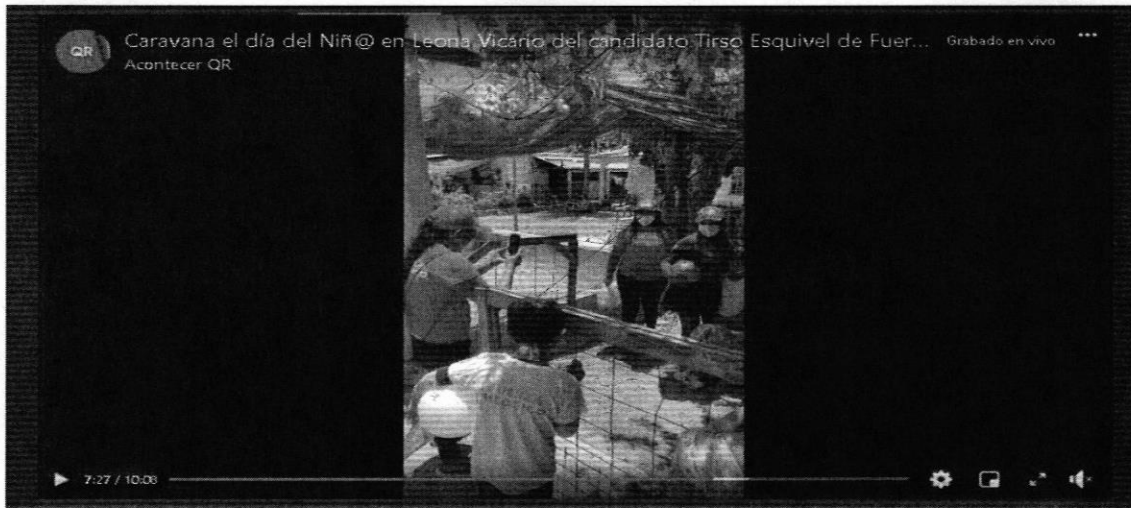
Mensaje de la publicación:

Caravana el día del Niñ@ en Leona Vicario del candidato Tirso Esquivel de Fuerza por México

Duración: 10:08







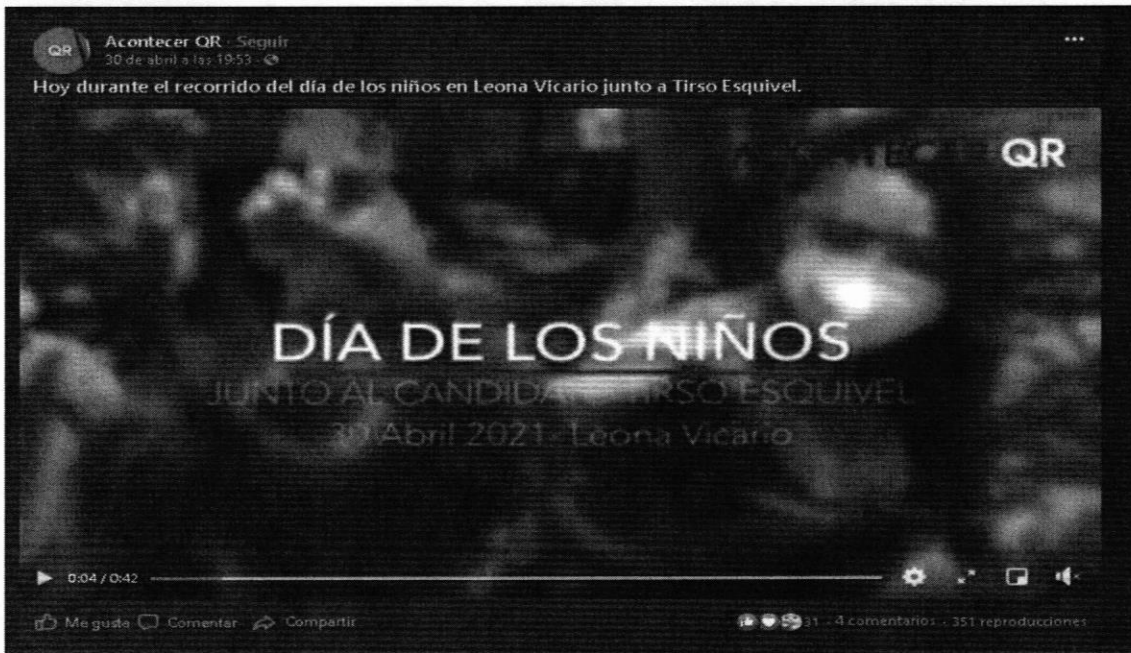
### **PUBLICACIÓN 8**

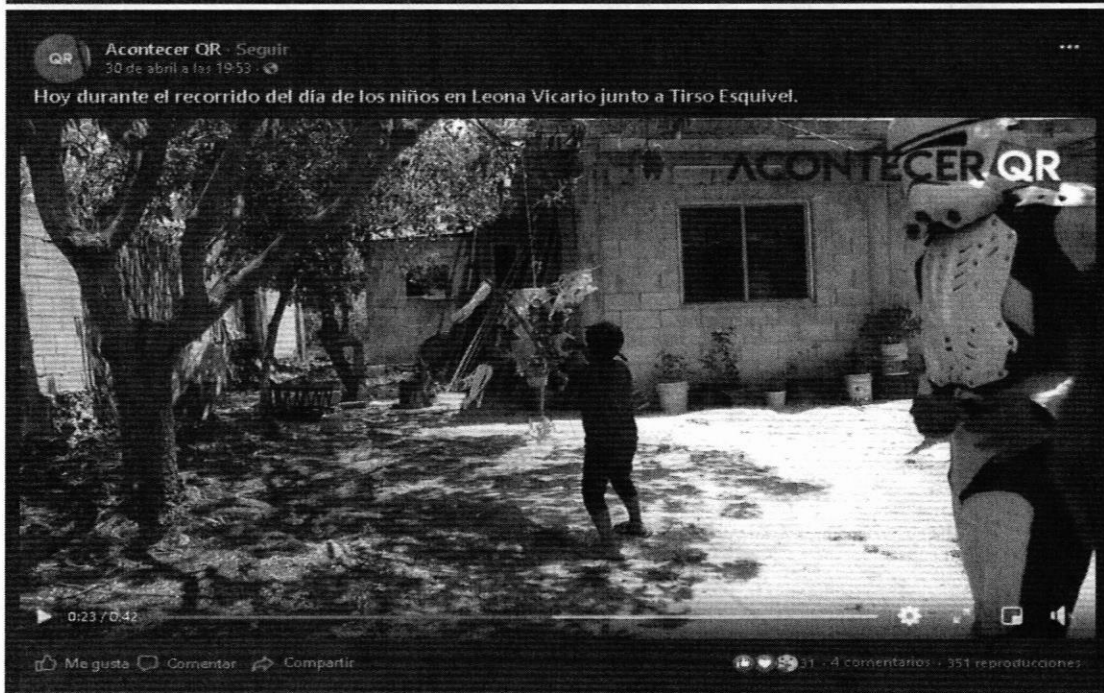
Segundo video de acontecer Quintana Roo con URL y/o link:  
<https://www.facebook.com/watch/?v=342069337256419>

Mensaje: Hoy durante el recorrido del día de los niños en Leona Vicario junto a Tirso Esquivel.

Fecha: 30 de abril

Duración: 0:42





Asimismo, se hizo acompañar de la C. Brisa del Mar Rodríguez, esposa del denunciado y presidenta del Partido Fuerza por México en Puerto Morelos, que, igualmente disfrazada "ad hoc" para la ocasión, en su recorrido por calles y vialidades de la delegación municipal del Municipio de Puerto Morelos, fueron

obsequiando pelotas blancas y rosas, de látex, con las leyendas de TIRSO ESQUIVEL, PRESIDENTE MUNICIPAL, PUERTO MORELOS, y de otra frase que dice TODOS SOMOS FUERZA MEXICO, piñatas, dulces, que no pueden ser considerados como propaganda utilitaria, dado que no cumplen con los extremos de la ley.

Que de los hechos denunciados se puede observar en la publicación de la C. Brisa del Mar la entrega de las pelotas, así como de dulces los cuales son entregados por brigadistas de la campaña del candidato denunciado:

### **PUBLICACIÓN 9**

<https://www.facebook.com/photo?fbid=10221289132792578&set=pcb.10221289192594073>

Fecha de publicación:

01 de mayo de 2021

Mensaje de la publicación:

#Día12 ¡Feliz Día del niño!



### **PUBLICACIÓN 10**

<https://www.facebook.com/photo?fbid=10221289168433469&set=pcb.10221289192594073>

Fecha de publicación:

01 de mayo de 2021

**Mensaje de la publicación:**

#Día12 🍷 ¡Feliz Día del niño! 🧒👧👦👶



Como se denota en las anteriores publicaciones, es un hecho incontrovertible que el C. Manuel Tirso Esquivel Avila, realizó una “caminata” por diferentes colonias y sitios de la localidad de Leona Vicario ubicada en el Municipio de Puerto Morelos, en donde contó con el apoyo de “brigadistas” ataviados de playeras, gorras, y cubrebocas rosas; asimismo, participaron la esposa del candidato Brisa del Mar Rodríguez de Esquivel, quien también se ostenta como dirigente municipal del partido Fuerza por México y cuatro profesionales del entretenimiento, disfrazados de personajes infantiles, con trajes de alta calidad, proporcionados por la compañía “Circe Company”, ya que en las publicaciones anteriormente descritas en la **PUBLICACIÓN 5**, el ahora denunciado se congratula con dicha empresa, a la que se refiere en los siguientes términos:

*“#Día12 Hoy tuvimos una caminata diferente y llena de colores, nos unimos a la celebración del día del niño en Leona Vicario con una caminata llena de colores gracias a Circe Company por apoyarnos con los bellos vestuarios para entretener a los niños. ¡Ellos son nuestro futuro de Leona Vicario! por eso ¡Es tiempo de ATENDER a Puerto Morelos!”*


De ahí que dichos actos de pretendida campaña, más bien fue un evento circunscrito a la entrega de pelotas blancas y rosas, de látex, con las leyendas de TIRSO ESQUIVEL, PRESIDENTE MUNICIPAL, PUERTO MORELOS, y de otra frase que dice TODOS SOMOS FUERZA MEXICO, piñatas, dulces y distracción con los personajes de “Marvel”, como según consta iban disfrazados los profesionales del entretenimiento.

De dichas imágenes, no deben pasar desapercibidos para la autoridad electoral, los mensajes con los cuales el C. Manuel Tirso Esquivel Ávila dio a conocer la celebración del “Día del niño”, tales como: “**Este 6 de junio #VOTAROSA** ✓ ¡Vota **#VOTA #TIRSOESQUIVEL!** ¡Porqué es tiempo de atender a Leona Vicario! **#EsTiempodeAtender** a **#LeonaVicario** , **#FuerzaXTirsoEsquivel**, **#LaOlaRosaLlegó**, **#PónteLaRosa**, **#FuerzaXMexico**, **#FuerzaXLeona**

En tal sentido, dichos “actos de campaña”, más bien fueron actos de entrega de dadas y promocionales para diversos ciudadanos que evidentemente viven y subsisten en condiciones de marginalidad; siendo que en el caso concreto, el C. Manuel Tirso Esquivel Ávila, otrora candidato a la presidencia municipal de Puerto Morelos postulado por el partido Fuerza por México, al dar pelotas, piñatas y dulces el día del niño violentó gravemente la legislación local, pues dicha situación se encuentra prohibida por el artículo 290, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, al precisar que **los artículos promocionales utilitarios solo podrán ser elaborados con material textil.**

Conforme a lo dispuesto por el mismo artículo de dicha Ley, se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, candidatura común o candidato que lo distribuye; de ahí se concluye que las pelotas que ha venido entregando el C. Manuel Tirso Esquivel Ávila, al tener las leyendas FUERZA MEXICO, y TIRSO ESQUIVEL PRESIDENTE PUERTO MORELOS, deben considerarse artículos promocionales utilitarios y en consecuencia debieron ser elaborados en materiales textiles, lo que en la especie no sucedió; violentando con ello la normatividad electoral y teniendo como consecuencia que el C. Manuel Tirso Esquivel Ávila y el partido político Fuerza por México sean sancionados de conformidad con la Ley en cita.

Sin embargo, pese a lo anteriormente expuesto, la autoridad jurisdiccional local, en la resolución que hoy se combate, en su párrafo 85, señaló: “*Por lo que al ver que no hay conexidad con algún acto ilícito en ninguna de las imágenes, estas se describirán de manera general a continuación:*” por lo que a página 21 se puede observar una de las imágenes, que presuntamente valoró la autoridad responsable y que de acuerdo a su presunto estudio minucioso de las pruebas aportadas, no se acreditaron las conductas denunciadas.

	<p>En esta imagen se observa a un hombre y una mujer saludando a una mujer que sostiene lo que parece ser una pelota.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

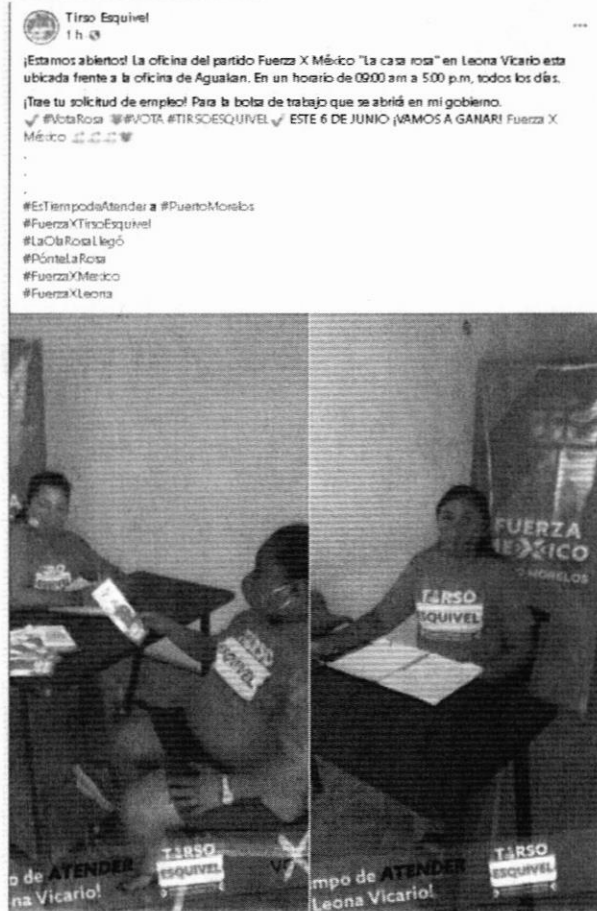
Sin embargo, de acuerdo con la imagen 9 que se inserta en el presente escrito, puede observarse claramente que en la pelota que sostiene la mujer, se encuentra el logotipo con el que el C. Tirso Esquivel Ávila, utilizó durante su campaña; elementos que de nueva cuenta dejó de observar el órgano jurisdiccional local para un análisis objetivo sobre los hechos que se denunciaron. Asimismo, claramente es visible que quien hace entrega de estas “dativas” son el otrora candidato y su esposa, quien a su vez es presidenta del Partido Fuerza por México en el Municipio de Puerto Morelos, y que en las imágenes y videos es clara su participación al disfrazarse de un personaje infantil.

#### **d) Promesas de campaña.**

El C. Manuel Tirso Esquivel Ávila realizó diversas actividades que no se contemplan como actos de campaña conforme a la normatividad electoral aplicable, tales como ofertar promesas de campaña como empleo.

Al respecto, debe mencionarse que durante los días 22 y 29 de abril de 2021, el C. Manuel Tirso Esquivel Ávila estuvo ofreciendo a la ciudadanía recibirles su solicitud de empleo “*Para la bolsa de trabajo que se abrirá en mi gobierno.*”; tal como se advierte de las siguientes imágenes:

## PUBLICACIÓN 11



Lo anterior, se puede corroborar en el siguiente link: <https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/posts/484779666283397> con fecha de publicación: 29 de abril de 2021y con el siguiente mensaje de la publicación:

¡Estamos abiertos! La oficina del partido Fuerza X México "La casa rosa" en Leona Vicario esta ubicada frente a la oficina de Aguakan. En un horario de 09:00 am a 5:00 p.m, todos los días.

¡Trae tu solicitud de empleo! Para la bolsa de trabajo que se abrirá en mi gobierno.

✓ #VotaRosa #VOTA #TIRSOESQUIVEL ESTE 6 DE JUNIO ¡VAMOS A GANAR! Fuerza X México

#EsTiempodeAtender a #PuertoMorelos

#FuerzaXTirsoEsquivel

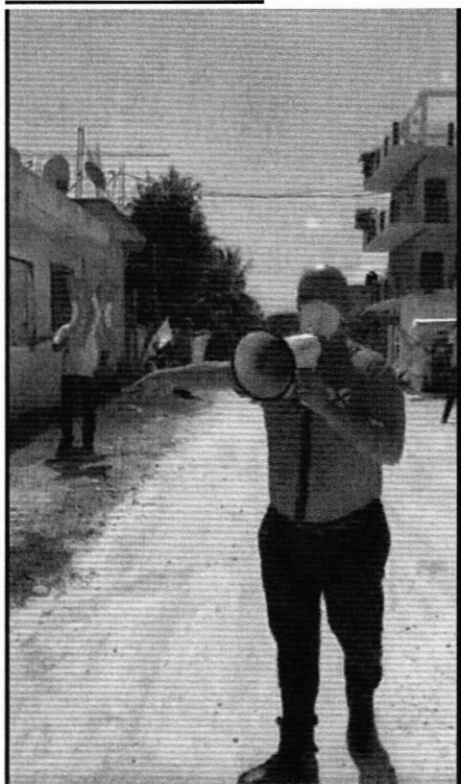
#LaOlaRosaLlegó



#PónteLaRosa  
#FuerzaXMexico  
#FuerzaXLeona

Irregularidad cometida por el C. Manuel Tirso Esquivel Ávila que también puede ser corroborada al visualizar todo el video, al que refiere la siguiente imagen:

### **PUBLICACIÓN 12**



**Link** **del** **video:**

<https://www.facebook.com/TirsoEsquivelAvila/videos/165314738823141>

**Fecha de publicación:**

22 de abril de 2021

**Mensaje de la publicación:**

#Día4 🇲🇽 Desde hoy recibiré tú solicitud de empleo, para ayudarte a conseguir un trabajo digno cuando sea tú Presidente Municipal. ✓VOTA ROSA 🇲🇽 VOTA #TIRSOESQUIVEL ✓ ESTE 6 DE JUNIO ¡VAMOS A GANAR! Fuerza X México

#EsTiempodeAtender a #PuertoMorelos

#TirsoEsquivelPresidente

#FuerzaXMéxico

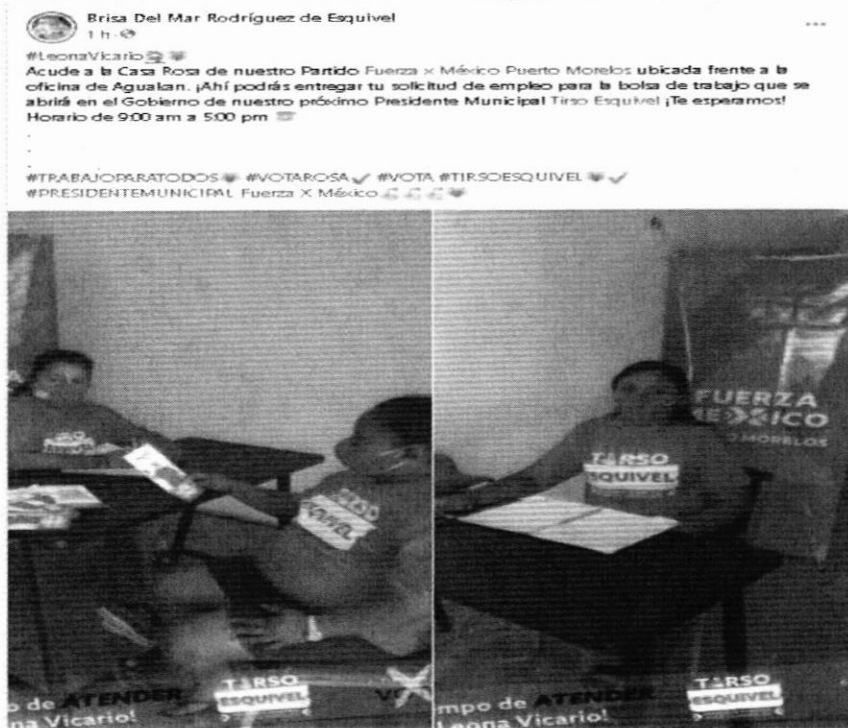
#ProcesoElectoral2021

**Mensaje del video:**

*Quiero hacer un compromiso con ustedes en la calle 2, su amigo Tirso Esquivel, va a buscar que se ponga un medidor de luz en cada lote, un medidor de luz para cada lote, que salga agua de la llave, y que salga agua de la llave; Y los que no tienen trabajo, los que no tienen trabajo, vamos a recibir solicitudes de empleo, donde está Yasuri, con Yasuri, vamos a recibir solicitudes de empleo para darles trabajo a todos, a todas las personas de puerto Morelos, con Yasuri, ¡Gracias! Gracias!  
¡Tirso presidente, Tirso presidente!*

Conducta irregular que no solo no fue evitada, sino que también fue promocionada por la ahora denunciada C. Brisa del Mar Rodríguez de Esquivel, esposa del denunciado y dirigente municipal del partido Fuerza por México, según se desprende de la siguiente imagen:

**PUBLICACIÓN 13**



**Link:**

<https://www.facebook.com/brisadelmar.corleone/posts/10221278502406825>

**Fecha de publicación:**

29 de abril de 2021

**Mensaje de la publicación:**

#LeonaVicario 🏠❤️

Acude a la Casa Rosa de nuestro Partido Fuerza x México Puerto Morelos ubicada frente a la oficina de Aguakan. ¡Ahí podrás entregar tu solicitud de empleo para la bolsa de trabajo que se abrirá en el Gobierno de nuestro próximo Presidente Municipal Tirso Esquivel ¡Te esperamos! Horario de 9:00 am a 5:00 pm 📧

#TRABAJOPARATODOS 🍷 #VOTAROSA ✓ #VOTA #TIRSOESQUIVEL 🍷  
✓ #PRESIDENTEMUNICIPAL Fuerza X México 🍷🍷🍷🍷

Mediante las imágenes citadas el C. Manuel Tirso Esquivel Ávila, difunde ante la ciudadanía portomorelense, una invitación abierta, para que acudan a la oficina rosa del partido Fuerza por México, ubicada en frente a la oficina de Aguakan y con horario de 09:00 am a 5:00 p.m., todos los días, y presenten su solicitud de empleo, para “...la bolsa de trabajo que se abrirá en mi gobierno.”

Precisamente de esas mismas imágenes difundidas por el C. Manuel Tirso Esquivel Ávila, tampoco deben pasar inadvertidas las frases: #VotaRosa #VOTA #TIRSOESQUIVEL, ESTE 6 DE JUNIO, ¡VAMOS A GANAR! Fuerza X México, #EsTiempodeAtendera#PuertoMorelos, #FuerzaXTirsoEsquivel, #LaOlaRosaLlegó, #PónteLaRosa, #FuerzaXMexico, #FuerzaXLeona, así como las de . VOTA ROSA VOTA #TIRSOESQUIVEL ✓ ESTE 6 DE JUNIO ¡VAMOS A GANAR! Fuerza X México, #EsTiempodeAtender a #PuertoMorelos, #TirsoEsquivelPresidente, #FuerzaXMéxico, #ProcesoElectoral2021

En concreto, lo denunciado en este apartado está íntimamente relacionado con lo que se conoce como *promesas de campaña*, mismas que, si bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que no son ilegales, dado que éstas “...también pueden estar en los promocionales de radio y televisión, en los mítines, en desplegados, en espectaculares, en folletos, etc.; a final de cuentas son promesas de campaña y persiguen una finalidad propia de las campañas electorales.”, tal como lo precisó la Sala Superior de dicha autoridad jurisdiccional al emitir la sentencia identificada con el número de expediente SUP-REP-638/2018, dentro del mismo expediente, abunda al respecto afirmando que “**El problema es cuando esto se utiliza de manera clientelar para condicionar el voto y tal cuestión claramente está prohibida.**”.

Al respecto, debe mencionarse que dichas promesas son concretas a personas en específico a las cuales se les asegura que tendrán un empleo determinado, comprometiéndose en un futuro inmediato si es que acuden a inscribirse a la denominada "La casa rosa", situada en la comunidad de Leona Vicario, ubicada enfrente de las oficinas de "Aguakan"., siendo que su la publicación denunciada

establece el horario de atención, que es de 09:00 am a 5:00 p.m., y que está abierto todos los días de la semana.

En dicha oficina los atienden y van llevando un listado de las personas que acuden a la misma, y que, evidentemente están en situación de vulnerabilidad por no contar con empleo, siendo que proporcionan sus datos personales con la promesa en concreto de que el C. Manuel Tirso Esquivel Avila les proporcionará un empleo seguro cuando sea presidente municipal de Puerto Morelos, siendo evidente el nexo entre la promesa con el subsecuente voto a su favor, máxime que el solicitante de empleo está proporcionando sus datos personales, en un condicionamiento del apoyo de empleo a cambio de su voto.

Ello, implica una promesa específica de campaña, que transgrede la normatividad en la contienda y va más allá de las promesas de campaña que, en lo general, los candidatos pueden realizar y publicitar, siendo evidente el nexo entre la promesa con el subsecuente voto a su favor, máxime que el solicitante de empleo está proporcionando sus datos personales, en un condicionamiento del apoyo de empleo a cambio de su voto.

Así, tenemos que la *promesa de campaña*, realizada por Manuel Tirso Esquivel Ávila consistió en ofrecer la apertura de una bolsa de trabajo para su *futuro gobierno*, sin embargo, fue más allá al solicitar a las y los interesados acudir a sus oficinas para hacer entrega de solicitudes de empleo, asegurándoles el mismo a su arribo a la presidencia municipal de Puerto Morelos; lo que, sin duda deriva en una práctica de tipo clientelar, con miras al día de la jornada electoral, máxime que les está garantizando que tendrán empleo seguro si él llega a ser presidente municipal de Puerto Morelos.

Ello, porque de acuerdo con el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, las prácticas clientelares están prohibidas, cuando impliquen la intención de condicionar el voto mediante la entrega de una dádiva, que tenga un beneficio incorporado, o se advierta que pueden ser usadas para conformar un padrón clientelar de beneficiarios. Al respecto, el Tribunal referido, dentro de la sentencia citada, precisa que “El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.”, por ello, la Sala Superior ha considerado ilegal

la conformación de las redes clientelares, así como la utilización de cualquier clase de propaganda que implique su implementación.

Consecuentemente, la autoridad resolutora del presente asunto, debió analizar lo denunciado en este apartado a la luz de la inminente configuración de redes clientelares por parte de Manuel Tirso Esquivel Ávila, bajo el cobijo de una *promesa de campaña*, dado que resulta evidente que el fin que persigue es allegarse de información confidencial que le permita condicionar la supuesta oferta laboral, a cambio del voto el día de la jornada electoral.

Este acto denunciado de igual manera se fortalece y que la autoridad debió tomar en cuenta al ser un hecho notorio y público al declarar de manera expresa el C. Manuel Tirso Esquivel Ávila en su participación en el debate celebrado el día 17 de mayo de 2021, en la quinta etapa del debate organizado por el IEQROO y celebrado el día 17 de mayo de 2021 a partir del minuto 42:25 lo cual puede se puede verificar en la página de Facebook del IEQROO bajo el link <https://www.facebook.com/1004675162902227/videos/4043345729081221/> manifiesta entre otras cosas:

***..por eso, yo Tirso Esquivel, aquí y ahora les digo que si ustedes amigos de Leona Vicario, de central Vallarta , de Delirios y de Puerto Morelos, si ustedes votan por mi este seis de junio para que yo tenga el trabajo de Presidente Municipal, tu amigo Tirso Esquivel también va trabajar todos los días para que tu tengas un empleo digno y por eso , por eso esos 600 aviadores del ayuntamiento se van ir a volar, ya tengo 600 plazas, estoy recibiendo solicitudes de empleo y las estoy firmando y ...***

...

***te voy conseguir un empleo si tú me ayudas a conseguir mi trabajo de presidente municipal.***

En dicha participación especificó su promesa de contar con 600 plazas en el próximo gobierno municipal si fuera favorecido con el voto ciudadano; ello derivado de 600 plazas existentes en el Municipio de Puerto Morelos que tiene claramente identificadas y que, según su dicho, son ocupadas presuntamente por “aviadores”, los cuales serían inmediatamente despedidos a su arribo a la presidencia municipal; asegurando tajantemente que ***“estoy recibiendo solicitudes de empleo y las estoy firmando y ...”***

En tal sentido, se configura la vulneración a la normatividad electoral aplicable, con lo cual el otrora candidato transgredió la equidad en la contienda electoral.

Con todo lo anteriormente mostrado, se acredita que el C. Manuel Tirso Esquivel Ávila vulneró la normatividad electoral, ya que lo evidenciado en los incisos a), b) y c), en ningún supuesto deben considerarse como actos de campaña; sino que se trata de ofertas o entregas de bienes, servicios o beneficios directos, inmediatos y en especie o efectivo, configurando con ello, una conducta que transgrede lo previsto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo, por lo que se hace acreedor a una sanción severa, a una sanción ejemplar y pertinente, cuyo propósito sea inhibir y erradicar ese tipo de conductas.

Al respecto, es necesario retomar el análisis planteado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir el Acuerdo INE/CG281/2019, en relación al artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que precisa:

*“5. La entrega de cualquier tipo de material **que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos**<sup>2</sup>, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.*

*6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.”*

En este sentido, dicho órgano colegiado esgrimió: *“... por mandato legal la realización de la conducta prohibida por el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, posee el ánimo de viciar la voluntad del receptor, y con ello se configura el ejercicio de presión al voto al inducir al posible votante a emitir su sufragio a favor de quien le obsequia un producto que por su naturaleza posee un valor cuantificable en el mercado, de manera tal que, al ser una infracción de mera conducta, no necesita que el fin último sea la emisión del voto por el receptor de la cosa, sino que se actualiza por la mera acción de hacer entrega de la misma.”*

---

<sup>2</sup> Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada el 10 de septiembre de 2014 y publicada en el DOF el 13 de octubre de 2015.

Cabe decir, que el referido Acuerdo fue impugnado mediante el SX-RAP-46/2019, sin embargo, la Sala Regional Xalapa al emitir su resolución confirmó dicho Acuerdo y planteó clara y tajantemente que:

*“El agravio relacionado con el presente tema se considera infundado, porque contrario a lo señalado por el actor, si bien el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales fue analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumulados, lo cierto es que no declaró la invalidez de dicho precepto normativo, sino sólo de una porción del mismo.”*

*“De lo anterior se advierte, que lo que declaró inconstitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue la porción normativa relativa a “... que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...”, mas no el artículo en su totalidad.”*

*“Dicho artículo, en relación con el numeral 5, quedó redactado de la manera siguiente: “la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto”.”*

*“En efecto, la propia Corte determinó que la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.”*

De una comparación entre los artículos 209, párrafos 5 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 290, penúltimo y último párrafos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Quintana Roo, se advierte total similitud en su contenido, por lo que la autoridad electoral al resolver el procedimiento especial sancionador, omitió resolver en el mismo sentido que el Instituto Nacional Electoral, determinando que las actividades desplegadas por el C. Manuel Tirso Esquivel Ávila al dar “dádivas” el día del niño (pelotas, piñatas y dulces), así como ofertar empleo, son actos que la normatividad electoral no contempla como de campaña, configurando entonces una conducta prohibida, a la que le corresponden las sanciones previstas por la Ley.

El punto toral en los supuestos actos de campaña aquí denunciados era captar el interés y emociones de los votantes, alentando con ello, una empatía con el candidato y partido de mérito, lo que seguramente inclinará su preferencia hacia el candidato en comento, vulnerando de esta forma la equidad en la contienda.

No hay duda que dar “dádivas” no solamente implica dar materiales, bienes tangibles, sino también es ofertar promesas de campaña como empleo, implican un beneficio directo a las y los ciudadanos, luego entonces, el C. Manuel Tirso Esquivel Ávila al realizar dichos actos contravino, con pleno conocimiento, lo previsto por el citado artículo 290; que aunque no se tenga constancia de los datos de las personas a las que se le entregaron los bienes, con las pruebas que se ofrecen es un hecho no controvertido que la entrega, oferta o servicio se realizó.

Ello, en congruencia con lo vertido por el Instituto Nacional Electoral, en su Acuerdo INE/CG281/2019, cuando señala: “...es importante no perder de vista que **resulta irrelevante si eventualmente se obtiene o no el resultado esperado**, pues es por el carácter íntimo de la deliberación del elector para decidir su voto, y la secrecía que le es inherente al momento de emitirlo, por lo que, es suficiente que se demuestre la realización de la conducta prohibida, que es ofertar o entregar algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, para que se acredite esta inducción ilegal al voto, de tal suerte que en ese caso, procederá atribuir a la conducta reprochada, la sanción correspondiente, aunque no se acredite la existencia de un resultado material para la configuración de la falta.”

Como se indicó, la entrega de bienes, servicios o beneficios a ciudadanos, y particularmente a grupos sociales que forman parte de una situación de vulnerabilidad por quienes compiten en una contienda electoral es un hecho deleznable, en este sentido, la legislación en la materia electoral ha puesto mayor observación a estos comportamientos, que sin duda buscan aprovecharse de las necesidades ciudadanas para sus reprobables fines particulares y políticos; actos que vulneran indudablemente los principios de equidad y de legalidad en la contienda.

Los Órganos Jurisdiccionales han establecido que el clientelismo electoral, debe entenderse como un método de movilización política consistente en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de consentimiento o permiso y apoyo político que se traduce en actos concretos como coacción, compra del voto y condicionamiento de programas sociales, lo que encarece y desvirtúa la integridad de las campañas, generando inequidad en el procedimiento electoral.



Para el partido que represento, las conductas aquí denunciadas son clientelismo electoral, entendido éste como el nefasto reparto de bienes, materiales, servicios o dinero, a cambio de allegarse las simpatías o incidir en el ánimo de la ciudadanía para que se sumen a determinado proyecto político o candidatura con miras de allegarse votos. Es una simple y llana manipulación política.

Manipulación que puede advertirse en la mayoría de las imágenes, pues el C. Manuel Tirso Esquivel Ávila, al momento de publicar los bienes, servicios o beneficios que ha dirigido a la ciudadanía portomorelense, remarca y ha sido insistente en posicionar las frases como: Este 6 de junio #VotaRosa|Vota Tirso Esquivel"; siendo evidente el mensaje de que está dando un bien, servicio o beneficio a la comunidad, a cambio de que voten a su favor; creando un ambiente propicio de manipulación y de presión hacia los votante para inducir su preferencia electoral, y por tanto, su sufragio el día de la jornada electoral; violentando con ello, el bien jurídico a proteger que es el voto libre.

Así, con la entrega de cualquier material, en este caso dulces, pelotas y piñatas, se pone en riesgo la autodeterminación e independencia de quienes se incidió indebidamente sobre su voluntad, enturbiando la legitimidad de los procesos democráticos, que, en todo momento, deben ser auténticos y libres.

Con lo anterior, se tienen acreditados los hechos, pues existen dos **Sujetos activos**, como el candidato en comento y la esposa en su calidad de dirigente municipal del partido; asimismo, el **objeto** son las pelotas, piñatas, dulces y, oferta de empleo, que fueron entregados directamente por los denunciados a distintas personas portomorelenses, en un plan de posicionamiento indebido del citado candidato; y la **Conducta** dolosa de dichas personas se acredita plenamente, ya que en todo momento buscaron quedar bien con sus vecinos, en una inducción de sus preferencias políticas a través de los referidos bienes, servicios o beneficios, desplegando conductas prohibidas y sancionadas por la normatividad electoral máxime que estamos en el transcurso de un proceso electoral en específico, por lo que plenamente se acreditan los hechos denunciados, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Se debe señalar el Partido Fuerza por México y, en específico su otrora candidato propietario a Presidente Municipal de Puerto Morelos, fue beneficiario de la conducta aquí denunciada, lo anterior es así, porque las colectividades políticas, sea de manera total o parcial, tienen la obligación de cuidar el actuar de sus militantes y son garantes de que cumplan con las prohibiciones y restricciones que

impone la normatividad electoral, máxime que estamos hablando de la presidenta de ese instituto político en el Municipio de Puerto Morelos.

En tal orden de ideas, es necesario precisar que tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia electoral, los partidos políticos serán **sancionados por el incumplimiento a sus disposiciones, y la Ley de la materia ya que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático**, lo que evidencia de manera plena, que éstos regulan el principio de respeto absoluto de la norma y la posición de los partidos políticos como garantes del respeto absoluto a la legalidad en las conductas de sus miembros, integrantes y simpatizantes, lo que implica sin lugar a dudas, que *los partidos políticos son corresponsables de las conductas no sólo de sus militantes y órganos que la integran, sino también de sus simpatizantes y terceras personas relacionadas con sus actividades*, imponiéndoles desde luego, la obligación de velar porque éstos se ajusten a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que, por cualquier acto que dichos individuos realicen en contravención a la normatividad electoral y/o fuera de cualquier cauce legal, los partidos políticos deben ser sancionados por incumplimiento a la obligación que les corresponde en su calidad de garantes.

A efecto de robustecer lo antes expuesto y por resultar aplicable al caso que nos ocupa, se invoca la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que los partidos políticos son responsables de la actuación tanto de sus militantes como de terceros relacionados de alguna manera con sus actividades, transcrita con anterioridad y que solicitamos que se reproduzca como si a la letra se insertase en la presente queja.

En esta tesitura, esta representación aportó los elementos suficientes para que la autoridad responsable pudiera concluir que se trata de actos **ilegales, por contener acciones transgresoras de las normas electorales aplicables**, mismas que violan el principio de legalidad y equidad y tiene la finalidad de presionar indebidamente a los ciudadanos para obtener su voto.

Sin embargo, aún y con los elementos de prueba así como la precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la especificación de las faltas a la normativa electoral, que mi representación manifestó ante las autoridades electorales locales, al resolver el procedimiento especial sancionador, el Tribunal

Electoral de Quintana Roo, dolosamente omitió analizar las pruebas técnicas aportadas por mi representación ya que a juicio del de la voz con dichas publicaciones el C. Manuel Tirso Esquivel Ávila, como otrora candidato del Partido Fuerza Por México, en el municipio de Puerto Morelos, infringió la normativa electoral por cuanto al abuso de las actividades de campaña, las cuales a todas luces se encuentran fuera de los parámetros establecidos dentro de la contienda electoral.

De lo anterior se desprende, de manera indubitable que la autoridad resolutora, no analizó de manera concatenada y sistemáticamente las pruebas aportadas, asimismo, resultó insuficiente el análisis sobre la valoración de las mismas, respecto de los hechos denunciados; ello porque se limitó a analizar las imágenes de manera subjetiva, vaga e imprecisa y dejó de observar el contenido de los links aportados como pruebas, y en los cuales se encontraban videos, omitiendo analizar el contenido de los mismos así como de los elementos que conformaban cada una de las publicaciones denunciadas; los cuales debían analizarse conforme a derecho, de forma concatenada y analizando circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Derivado de las manifestaciones anteriores, tal y como consta en la resolución que hoy se controvierte, se ofrecieron y aportaron las pruebas necesarias para acreditar la veracidad de los hechos, sin embargo, las mismas no fueron analizadas, valoradas y mucho menos relacionadas por la autoridad jurisdiccional de manera correcta con los hechos, vulnerando con ello los principios de legalidad, motivación y fundamentación.

Por todo lo anterior, se solicita a esa autoridad jurisdiccional regional, que tomando en consideración los agravios aquí planteados, se pronuncie conforme a derecho proceda.

## **PRUEBAS**

A efecto de acreditar lo expresado en el presente escrito, ofrezco las pruebas siguientes:

- 1. TÉCNICAS**, consistentes en las imágenes contenidas en el cuerpo del escrito de queja; misma que obra en los archivos de la Autoridad Jurisdiccional local, por lo cual se solicita sea requerida a la autoridad responsable, las documentales que se ofrecen con el fin de acreditar lo manifestado.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la constancia que me acredita como representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General de este H. Instituto Electoral, por lo cual se solicita sea requerida a la autoridad responsable, documental que se ofrece con el fin de acreditar lo manifestado.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la Resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/060/2021, el día seis de julio de dos mil veintiuno; misma que obra en sus archivos, por lo cual se solicita sea requerida a la autoridad responsable, la documental que se ofrece con el fin de acreditar lo manifestado, así como todo el expediente de mérito
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
5. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

#### **PETITORIOS**

**PRIMERO.** Tener por presentado en tiempo y forma con el presente JUICIO ELECTORAL.

**SEGUNDO.** Reconocer la personalidad con la que me ostento.

**TERCERO.** Tener por ofrecidas las pruebas aportadas.

**CUARTO.** Se solicita a esa autoridad jurisdiccional regional, que tomando en consideración los agravios aquí planteados, se pronuncie conforme a derecho proceda.

**ATENTAMENTE**



**C. LUIS ERICK SALA CASTRO  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS ANTE EL  
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO**